

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO



SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES  
DEL AGENTE ADUANAL POR LA SUJECCIÓN A UN  
PROCEDIMIENTO PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JAVIER NAJERA MONTIEL



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

AB IMO PECTORE

A LA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS, NUESTRA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

A LA MUJER QUE LE HA DADO LUZ Y SENTIDO A MI VIDA,

A MARTHA

A LA MUJER QUE ME HA COBIJADO CON SU AMOR,

A MARÍA

A LA FAMILIA NÁJERA MONTIEL,

GENERADORA DE SUEÑOS Y LOGROS

IGNORATÍA IURIS NEMÍNIS PRODEST

# ÍNDICE

Página

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	3
---------------------------	---

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL**

#### **PRIMERA PARTE**

1. Materia Aduanal .....	6
1.1. Aduana .....	6
1.1.1. Etimología .....	7
1.1.2. Concepto .....	7
1.1.3. Antecedentes .....	9
1.2. Agente aduanal .....	12
1.2.1. Concepto .....	13
1.2.2. Antecedentes Históricos .....	14
1.2.3. Naturaleza jurídica .....	16
1.2.4. Derechos y obligaciones .....	16
1.2.5. Derecho comparado .....	19
1.3. Patente aduanal .....	21
1.3.1. Etimología .....	22
1.3.2. Concepto .....	22
1.3.3. Naturaleza jurídica .....	22
1.4. Derecho Aduanero .....	25
1.4.1. Concepto .....	26

#### **SEGUNDA PARTE**

2. Materia Procedimental Penal .....	30
2.1. Procedimiento Penal .....	31
2.1.1. Concepto .....	31

2.2. Averiguación previa .....	32
2.2.1. Concepto .....	33
2.2.2. Contenido .....	33
2.2.3. Objetivo .....	34
2.3. Preinstrucción .....	34
2.3.1. Concepto .....	34
2.3.2. Contenido .....	35
2.3.3. Objetivo .....	36
2.4. Instrucción .....	36
2.4.1. Concepto .....	36
2.4.2. Contenido .....	37
2.4.3. Objetivo .....	38
2.5. Juicio .....	38
2.5.1. Concepto .....	38
2.5.2. Contenido .....	39
2.5.3. Objetivo .....	40
2.6. Ejecución de sentencia .....	40
2.6.1. Concepto .....	40
2.6.2. Contenido .....	40
2.6.3. Objetivo .....	42
2.7. Relativos a inimputables, menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos .....	42

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **SUSPENSIÓN DE FUNCIONES DEL AGENTE ADUANAL Y CANCELACIÓN DE PATENTE ADUANAL**

2.1. Causales de suspensión en el ejercicio de sus funciones del agente aduanal .....	44
2.1.1. Concepto de suspensión .....	45
2.1.2. Antecedentes .....	45
2.1.3. Causales de suspensión previstas en la Ley	

Aduanera .....	46
2.2. Procedimiento administrativo para desvirtuar las causales de suspensión .....	48
2.3. Causales de cancelación de patente de agente aduanal .....	50
2.3.1. Concepto de cancelación .....	50
2.3.2. Antecedentes .....	51
2.3.3. Causales de cancelación previstas en la Ley Aduanera .....	52
2.4. Procedimiento administrativo para desvirtuar las causales de cancelación .....	54
2.5. Recursos administrativos .....	57

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES DEL AGENTE ADUANAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE PATENTE ADUANAL**

3.1. Suspensión en el ejercicio de funciones del agente aduanal .....	62
3.1.1. Medida cautelar .....	63
3.1.2. Afectación económica .....	66
3.1.3. Afectación al interés social .....	66
3.1.4. Afectación a disposiciones de orden público .....	67
3.2. La suspensión de funciones del agente aduanal durante el Procedimiento Penal .....	67
3.2.1. Averiguación previa .....	68
3.2.2. Preinstrucción .....	72
3.2.3. Instrucción .....	74
3.2.4. Juicio .....	74
 CONCLUSIONES .....	 76

<b>PROPUESTA</b>	.....	79
<b>ANEXOS</b>	.....	81
<b>BIBLIOGRAFÍA GENERAL</b>	.....	84

## INTRODUCCIÓN

Cuando a finales de la década de los ochenta, México decide abandonar el modelo de sustitución de importaciones e iniciar la apertura de carácter económico, se hizo indispensable adecuar el Sistema Aduanero al nuevo modelo comercial. Para el inicio de la apertura económica, fue necesario agilizar al máximo y hacer transparente los procedimientos de trabajo de las aduanas, evolucionando hacia un Sistema Aduanero mucho más fiscalizador y menos revisor, aplicando el principio de la autodeterminación de obligaciones.

En la actualidad, México se encuentra en un periodo de apertura de sus fronteras al Comercio Internacional, considerándolo como elemento motriz del crecimiento económico y social de la vida Nacional. Hoy en día, la estructura del Sistema Aduanero Mexicano obedece a las necesidades y requerimientos de las múltiples actividades que realizan las aduanas del País, coadyuvando en la regulación y fomento del Comercio Exterior.

Entre las reformas al Sistema Aduanero está la que hizo obligatoria la intervención de los agentes aduanales para llevar a cabo el despacho aduanero, sujetándose a un régimen normativo liberal, caracterizado por una alta responsabilidad por la prestación de los servicios que ofrece al público interesado que, en caso de violar la norma legal, puede dar lugar a la aplicación por parte de la autoridad, de diversas sanciones, *verbi gratia*, la orden de suspensión de funciones o cancelación de patente aduanal o multas.

El agente aduanal, como autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la explotación de una patente aduanal, goza

tanto de derechos como obligaciones, siendo el caso que, entre los derechos más importantes se encuentra el de ejercer y explotar la patente aduanal, mientras que en caso de incumplimiento de las obligaciones que expresamente se le encomienden cumplir como tal, se prevé la posibilidad de suspenderlo en sus derechos inherentes a la patente aduanal, como medida cautelar o como sanción, y en su caso, cancelar la autorización.

La presente investigación tiene como propósito dar a conocer, de manera general, tanto el marco teórico y conceptual como la regulación jurídica de uno de los principales operadores del Comercio Internacional, el agente aduanal, dentro del Sistema Aduanero Mexicano.

Asimismo, se busca exponer los medios de control que la autoridad aduanera aplica sobre el agente aduanal que incurra en la transgresión a determinada obligación prevista en el Ordenamiento Aduanal, y en especial, la causal de suspensión prevista en el artículo 164 fracción I de la Ley Aduanera, que ordena suspender al agente aduanal sujeto a un Procedimiento Penal por la probable comisión de delito fiscal o se encuentre privado de su libertad por la posible comisión de delito que amerite pena corporal, dispositivo legal que omite precisar en cuál de las etapas que conforman al Procedimiento Penal deberá emitirse la orden de suspensión, provocando que la autoridad aduanera lo haga a su arbitrio.

Por lo anterior, y con relación a la fracción I del artículo 164 de la Ley Aduanera, se estima que esta causal de suspensión en funciones del agente aduanal es contrario al Principio de Presunción de Inocencia establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, al Principio de Certeza Jurídica que, como estado subjetivo, todo gobernado debe gozar y al Principio de Seguridad Jurídica.

También se expondrá de manera general, la serie de procedimientos y recursos de carácter administrativo que como medios de

defensa goza el agente aduanal afectado por la orden de suspensión y cancelación de patente, así como las razones y fundamentos que encuentra la autoridad aduanera para aplicar estos medios de control en contra del agente aduanal, violentado con esto, su esfera jurídica.

## CAPÍTULO PRIMERO

### MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

#### PRIMERA PARTE

#### 1. MATERIA ADUANAL

Prima facie, es de comentarse que en la actualidad, México está en un periodo de apertura de sus fronteras al Comercio Internacional, considerando al comercio como una actividad necesaria y trascendental, tanto en lo económico como para lo social de la vida Nacional, buscando el fomento de esta actividad a través de un Sistema Aduanero que sirva como promotor del sector industrial y comercial. Ante esta situación de carácter mundial, México cuenta con un Sistema Aduanero que busca la integración del país al ámbito comercial en materia internacional, y que obedece a las necesidades y requerimientos de las actividades que se realizan para el Comercio Exterior.

##### 1.1. Aduana

El Sistema Aduanero en nuestro país, se encuentra supeditado a las funciones y necesidades de las aduanas, tanto de territorio nacional como extranjero. Dada su trascendental importancia, es menester enunciar algunas definiciones de ésta, así como sus antecedentes durante el devenir de la Historia.

### 1.1.1. Etimología

Existen varias corrientes acerca del origen etimológico de la palabra aduana. Según la corriente mas aceptada, manifiesta que la aduana deriva del nombre arábigo divanum que significa la casa donde se recogen los derechos, mutando a divana, luego en duana y finalmente en aduana. Una segunda corriente considera que el origen etimológico se encuentra en la palabra árabe adayuan, que significa libro o registro de cuentas. Existe una tercera corriente que establece que el origen etimológico proviene del vocablo persa divan, pasando al italiano dogana y finalizando en aduana.

### 1.1.2. Concepto

Existen diversas definiciones de aduana, y que, dada su importancia, me permito transcribir a continuación.

**Ricardo Xavier Basaldua** define a la aduana, como “ el órgano de la administración que tiene por principal (no único) objeto percibir los derechos fiscales de importación y exportación y hacer cumplir las disposiciones prohibitivas y de reglamentación del Comercio Internacional.”<sup>1</sup>

Para **Jorge Witker**, la aduana es “ la representación física del Estado Nacional y el punto que separa una frontera nacional de otra.”<sup>2</sup>

Por su parte, **Pedro Fernández Lalanne**, entiende a la aduana, como “ uno de los más importantes atributos de la soberanía de la nación. Es el medio para ejercer el poder de policía fiscal, en todo en cuanto se relaciona con la importación, exportación y tránsito de mercaderías por sus fronteras.”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Compendio de Derecho Público. Tomo III. Derecho fiscal. Pág. 325.

<sup>2</sup> WITKER, Jorge. Derecho Tributario Aduanero. Pág. 9.

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ Lalanne, Pedro. Loc. Cit. Vol. I. Pág. 189.

De las anteriores definiciones, y con relación a la consideración de la aduana como atributo de la soberanía con una función recaudadora, es de comentarse que actualmente el sistema que tiende a regular y proteger la economía a través de la imposición de contribuciones al Comercio Exterior, ha comenzado a modificarse, gracias al movimiento de integración regional que tiene como principal objetivo la libre circulación de mercancías por los territorios de los Estados integrados, sin que se dé el hecho generador de una obligación fiscal tributaria de carácter aduanera, además dando como resultado que la aduana deje de ser considerada como expresión de la soberanía nacional, para convertirse en una institución de carácter supranacional.

**Marcelo Antonio Gottifredi**, define a la aduana, como “ las oficinas públicas administrativas establecidas por el Presidente de la República en los lugares de acceso o salida del país, dependientes de una dirección del mismo nombre, que a su vez depende de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, con facultades para recaudar impuestos y demás derechos que se hallen a su cargo, fiscalizar la entrada o salida de las mercancías y hacer cumplir las Leyes a que este ramo se refieren, y las que le son conexas, como las de salubridad, comunicaciones, migratorias, entre otras.”<sup>4</sup>

En el **Código Aduanero Uniforme Centroamericano**, se define a la aduana en su artículo tercero inciso a, como “ la dependencia del gobierno designada para intervenir en las operaciones aduaneras, conforme a este Código y al arancel de aduanas, y para desempeñar las demás que se le asignen en este mismo Código y en otras Leyes.”<sup>5</sup>

De las anteriores definiciones, se perciben los siguientes elementos en común:

- Se considera a la aduana como un órgano administrativo del Estado.
- Cuyo objetivo es intervenir en la operación del Comercio Exterior.

---

<sup>4</sup> GOTTIFREDI, Marcelo Antonio. Código Aduanero Comentado. Pág. 684.

- Teniendo como principal función, la recaudación de impuestos, derechos y aprovechamientos, es decir, una función recaudadora.

La aduana, en México, es la unidad administrativa que depende del Poder Administrativo a través de la Administración General de Aduanas, y entre sus principales funciones se encuentran las siguientes: control de salida y entrada de mercancías; recaudación de impuestos al Comercio Exterior; ejercer vigilancia en materia de sanidad, migración, seguridad nacional; realizar y aplicar la política económica y comercial.

### 1.1.3. Antecedentes

El origen de las aduanas se remonta al nacimiento del Comercio Internacional, es decir, al momento en que las necesidades de consumo y producción de una diversidad de productos de varios grupos de seres humanos aumentó, surgiendo la necesidad del comercio entre estos grupos.

En Egipto aparecen las primeras aduanas durante los siglos XV y XIV antes de Cristo. Aquí es en donde gracias al floreciente comercio se dió una regulación cuidadosa de esta institución. Teniendo la aduana, en esta época, únicamente un carácter de recaudador de tributos.

En la India es donde se inicia el cobro de un tributo por la extracción o introducción de mercancías, y con ello, la creación de un lugar especial donde sea cobrado, estableciéndose preferentemente en los pasos fronterizos, en el cual se daba una gran afluencia de mercancías.

Grecia estableció aduanas en la que se tenía por objeto recolectar un tributo que era denominado *Emporium*, en el que se cobraba el 2 % del valor de la mercancía a comerciar. Asimismo se cobraban derechos e impuestos que

---

<sup>3</sup> Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Artículo 3°.

recaían a la operación de importar o exportar mercancías, aplicándose medidas proteccionistas con el objeto de resguardar el sector agrícola de la región.

Por lo que respecta a Roma, fue un Estado en donde la aduana jugó un papel importante en la vida económica, debido al comercio que entre diversos Estados se estableció, reglamentándose un tributo que gravó las operaciones de Comercio Internacional, y que se denominó Portorium o vectigal.

El Portorium era un tributo que gravaba la entrada o salida de mercancías, peaje y por concepto de derecho que recibía una Ciudad por la introducción de mercancía a su jurisdicción.

En España, bajo la dominación Romana, el Sistema Aduanero tuvo gran semejanza al Portorium; se gravaba la importación de mercancía a territorio Ibérico; este sistema fue invalidado con la caída del Imperio Romano, dándose una serie de disposiciones que tenían por objeto la recaudación de tributos por el comercio bajo el dominio de los Visigodos.

Bajo el dominio de los Arabes, la política aduanera se inclinó en la recaudación, a través de las aduanas, de impuestos como el Almojarifazgo, derecho que derivaba de la circulación de mercancías en diversos medios de transporte.

En el periodo de los *Borbones*, el Sistema Aduanero se modificó, encargándose de la administración de aduanas a la Hacienda, o sea, en manos del mismo Estado.

El desarrollo de la aduana en México en la época Colonial se debió al gran flujo de mercancías que existía entre España y el Nuevo Continente. Es en esta época en donde el Sistema Económico denominado Mercantilismo prevalecía, dando como resultado, entre otros, el aumento de circulación de dinero, sin que este incremento haya sido al parejo del nivel de producción, por lo que España, optó por prohibir el comercio con otros países, y

con ello la creación de un monopolio comercial entre las Colonias Españolas y el territorio Ibérico. Asimismo se dictaron diversas disposiciones de carácter aduanero dirigidas a fomentar la Colonización del Nuevo Continente, verbi gratia, la exención del impuesto denominado Almojarifazgo a las personas y religiosos que poblaran el Nuevo Continente, contribución que era cobrada por la introducción de bienes y mercancías a territorio de la Nueva España. De igual forma, se prohibió el comercio entre las Colonias Españolas.

Entre las principales contribuciones que la aduana recolectaba en la época Colonial, se encontraban:

- Derecho de Avería o havería. Contribución a favor del Estado y cobrada con el objeto de solventar los gastos generados por la armada naviera que escoltaban las flotas, considerándose al dueño de la mercancía como el sujeto pasivo del impuesto.
- Derecho de Almirantazgo. Tributo generado por la carga y descarga de mercancías de los buques y aplicándose el producto a favor del Almirante de Indias, cargo conferido a Cristobal Colón y descendencia.
- Derecho de Almojarifazgo o portazgo. Contribución cobrada en España y sus Colonias, teniendo como hecho generador de la obligación tributaria el introducir o extraer mercancías de los territorios antes precisados.

Para el siglo XVIII, comenzó a darse una apertura comercial entre la Nueva España y el resto de las Colonias Españolas, además de existir disposiciones legales tendientes al fomento comercial entre España y sus Colonias.

En la época Independiente, México, ya como Nación, declara libre el comercio, y se abre al resto del Mundo, pero al mismo tiempo, dicta

disposiciones legales de carácter restrictivo a las importaciones de determinados productos con el objeto de fomentar el desarrollo industrial del País.

Para mediados del siglo XIX, se comienza a dar una política fiscal tendiente a fomentar la importación de productos necesarios para un desarrollo industrial del país, asimismo se comienza una disminución de productos de prohibida importación.

Es en la etapa revolucionaria en donde se otorga a la Federación la regulación del Comercio Exterior. Surge una política proteccionista de los productos nacionales; ejerciendo la aduana un papel importante en la economía nacional, como recaudador de contribuciones fiscales derivadas del Comercio Internacional.

Después de la Revolución Mexicana, el Sistema Aduanero Nacional, comienza una nueva etapa de regulación normativa de esta actividad en disposiciones legales de carácter especial, así como a través de determinar la política aduanera fiscal a seguir, tomando como base la situación de desventaja en la rama industrial en que aún se encuentra la Nación.

La aduana, considerada como recaudadora fiscal de la Administración Pública Federal, actualmente ha comenzado su mutación, y esta función ha pasado a segundo término, para dar paso a las funciones de carácter económico y comercial, gracias a las tendencias integradoras entre diversos Estados dentro del contexto mundial.

## 1.2. Agente Aduanal

El desarrollo a nivel mundial del Comercio Exterior, hoy en día, requiere de trámites mucho más ágiles, y la participación de especialistas con conocimientos en todos y cada uno de los pasos necesarios para llevar a cabo el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y su salida del mismo, de acuerdo a los diferentes tráficos y

regímenes. En México existe una figura que realiza formalmente los trámites ante las autoridades aduaneras, y que se denomina agente aduanal.

### 1.2.1. Concepto

Para **Máximo Carvajal Contreras**, el agente aduanal “ es la persona física que a través de una patente, otorgada por la autoridad hacendaria, interviene ante una aduana para despachar mercancías en cualquiera de los regímenes aduaneros en virtud de los servicios profesionales que presta.”<sup>6</sup>

**José Othón Ramírez Gutierrez**, considera al agente aduanal como “ la persona debidamente autorizada, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la expedición de una patente, para ocuparse a nombre y por cuenta ajena de los trámites del despacho aduanero, y celebrar los actos civiles y mercantiles necesarios para recibir mercancías, así como para hacerlas llegar a su destino.”<sup>7</sup>

La **Ley Aduanera**, en su artículo 159, define al agente aduanal como “ la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.”<sup>8</sup>

Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** considera al agente aduanal en su tesis jurisprudencial, como “ ...la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda mediante una patente, para promover ante las autoridades aduaneras y en representación de sus dueños, remitentes o consignatarios de mercancías, el despacho de mercancías de importación y exportación, según el caso, en la forma que la propia Ley y las disposiciones relativas le autorizan...”<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> CARVAJAL Contreras, Máximo. *Op. Cit.* Pág. 394.

<sup>7</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. A-CH. Pág. 121.

<sup>8</sup> *Ley Aduanera*. Artículo 159.

<sup>9</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Tercera Sala, Octava época, XIV-agosto, tesis: 3ª XLIII/94. Pág. 129.

La figura del agente aduanal en nuestra legislación aparece como *el especialista, que a través de una autorización, otorgada por la autoridad competente, actúa en representación de los dueños, remitentes o consignatarios de mercancías a importar o exportar durante el despacho de éstas ante la autoridad aduanera, en virtud de los servicios profesionales que presta.*

### 1.2.2. Antecedentes Históricos

El origen de la figura del agente aduanal es el resultado de la necesidad que a través de su desarrollo, el Comercio Internacional ha requerido, con base en la especialidad técnica de las operaciones que se requieren y la situación de las aduanas en fronteras y puertos.

\* Los antecedentes históricos, de este auxiliar independiente del comercio, se remonta a la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas del 24 de enero de 1885, en donde se facultaba al consignatario de una mercancía para autorizar a través de poder suficiente o carta poder a persona alguna para llevar a cabo los asuntos aduanales.\*<sup>10</sup>

En publicación del Diario Oficial, emitido por la Secretaría de Gobernación, el día 20 de febrero de 1918, el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Venustiano Carranza, publica un decreto con el objeto de definir "...los derechos y obligaciones de las personas que habitualmente gestionan, en nombre de otro, ante las aduanas de la República, el despacho de mercancías de importación y exportación, así como para garantizar los derechos del fisco federal y de los ciudadanos mexicanos..."<sup>11</sup> Siendo el caso que el artículo primero de este decreto definía a los Agentes Aduanales, como " las personas que, en legítima representación de los dueños, remitentes o consignatarios de mercancías, gestionen habitualmente ante las oficinas aduaneras, la Dirección General de Aduanas o ante los Cónsules y Vicecónsules de México en el

<sup>10</sup> DUBLÁN, Manuel y LOZADA, José María. Legislación Mexicana. Tomo XVII. Pág. 116 y117.

<sup>11</sup> Diario Oficial. Secretaría de Gobernación. México, miércoles 20 de febrero de 1918. Tomo VIII, núm. 42.

extranjero, las operaciones que autoriza la Ordenanza General de Aduanas y disposiciones relativas.”<sup>12</sup>

El 30 de Agosto de 1927, se publica la Ley de Agentes Aduanales, considerada como la primera disposición legal en donde se regula la función del agente aduanal, definiéndolo en su primer dispositivo como “ los individuos a quienes el ejecutivo federal, por conducto de la Dirección General de Aduanas autorice mediante la patente respectiva, para ocuparse habitual y profesionalmente, y siempre por cuenta ajena, en la gestión de las operaciones de que trata la Ordenanza General de Aduanas; excepto la de consignación de buques que podrá desempeñarse libre e independientemente de la Agencia Aduanal.”<sup>13</sup>

La Ley de Agentes Aduanales fue creada con el objeto de regular de manera sistemática y en un sólo ordenamiento legal, los derechos y obligaciones de los agentes aduanales, así como los derechos tanto del fisco como de los sujetos solicitantes de los servicios profesionales de un agente aduanal.

La Ley Aduanal del 18 de abril de 1928, reguló, en un capítulo especial, a la figura del agente aduanal, definiéndolo en su artículo 41, como “ los individuos a quienes el Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Aduanas, autorice mediante la patente respectiva, para ocuparse habitual y profesionalmente, y siempre por cuenta ajena, en la gestión de las operaciones de que trata la presente Ley, excepto la de consignación de buques, que podrá desempeñarse libre e independientemente de la agencia aduanal.”<sup>14</sup>

Como es de observarse, tanto el artículo primero de la Ley de Agentes Aduanales de fecha 30 de Agosto de 1927 como el artículo 41 de la Ley Aduanera de fecha 18 de abril de 1928, guardan gran similitud, variando únicamente en el ordenamiento legal que regula las operaciones aduanales,

---

<sup>12</sup> IDEM.

<sup>13</sup> Diario Oficial Órgano de Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Sección primera. México, martes 30 de agosto de 1927. Tomo XLIII. Número 31.

<sup>14</sup> Op. Cit. Jueves 31 de mayo de 1928. Tomo XLVIII. Núm. 23.

siendo el primer caso la Ordenanza General de Aduanas y en el segundo, la misma Ley Aduanera.

Las posteriores Leyes Aduaneras de 30 de diciembre de 1929 y 19 de agosto de 1935, el Código Aduanero de 30 de diciembre de 1951, la Ley Aduanera de 30 de diciembre de 1981 y la actual Ley en vigor del 1° de abril de 1996, han regulado la figura del agente aduanal en un capítulo especial, y de manera similar a la Ley de Agentes Aduanales de 30 de agosto de 1927.

### 1.2.3. Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica de cualquier figura jurídica estriba en lo que ésta significa para el Derecho, es decir, lo que és.

El agente aduanal es la persona física autorizada por el Poder Ejecutivo, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

### 1.2.4. Derechos y Obligaciones

Los servicios que presta un agente aduanal son considerados de gran alcance e importancia al Comercio Internacional, además de que el agente aduanal es catalogado como un enlace entre el fisco federal y el particular que solicita sus servicios, razón por lo que su actividad se encuentra regulada y delineada, siendo el dispositivo número 162 de la Ley Aduanera en donde se establece las obligaciones del agente aduanal, en el cual instaura lo siguiente:

a) Realizar trámites o gestiones aduanales siempre con la calidad de agente aduanal, así como cumplir el mandato que se hubiere conferido por el particular que solicite sus servicios.

b) Descargar en medios magnéticos, las operaciones de mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias, y anotar en el pedimento respectivo la firma electrónica que demuestre dicho descargo.

c) Emitir informe técnico cuando lo solicite la autoridad competente.

d) Le queda prohibido remunerar o recibir pagos de agentes aduanales suspendidos en el ejercicio de sus funciones o de persona moral en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, excepto aquellos casos en donde ambos sean socios de una empresa dedicada a prestar servicios de Comercio Exterior, con anterioridad a la fecha en la que se estableció la obligación de recibir o dar algún tipo de remuneración.

e) Informar a la Autoridad Aduanera de los siguientes datos: nombre y domicilio fiscal del destinatario o del remitente de las mercancías, clave del Registro Federal de Contribuyentes, tanto del remitente como del destinatario de las mercancías, la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga.

f) Elaborar un archivo de las operaciones aduanales realizadas con la copia fotostática de los siguientes documentos:

- Copia de la factura comercial.
- Conocimiento de embarque o guía aérea revalidados, en su caso.
- Documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- Comprobación de origen y de la procedencia de las mercancías cuando corresponda.
- Manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley Aduanera.

- La garantía a que se refiere el inciso e, fracción I del artículo 36 del Ordenamiento Aduanal, cuando se trate de mercancías con precio estimado establecido por la Secretaría.
- El documento que compruebe el encargo que se le hubiere conferido para realizar el despacho de mercancías.

Los documentos antes señalados deberán conservarse durante un plazo de cinco años en la oficina principal de la agencia a disposición de las autoridades aduaneras. El agente aduanal podrá conservar microfilmados o grabados en cualquier otro medio magnético que autorice la Secretaría, los documentos antes precisados.

g) Otorgar garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribuciones y sus accesorios en las operaciones en donde se declare en el pedimento un valor inferior al precio estimado que establezca la Secretaría para mercancías que sean objeto de subvaluación.

h) Permitir visitas por parte de las autoridades aduaneras, para comprobar que cumple sus obligaciones o para investigaciones determinadas.

i) Solicitar la autorización ante la autoridad aduanera en caso de suspensión de actividades.

j) Señalar en el pedimento o factura, el número de candado oficial utilizado en vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho promuevan.

Asimismo, es en el dispositivo 163 de la Ley Aduanera, se regulan los derechos de un agente aduanal, los cuales son los siguientes:

a) Ejercer la patente, traduciéndose no sólo como un derecho sino como una obligación de su titular, ya que si se suspende las actividades por más de 90 días hábiles sin causa justificada, se extinguirá el derecho de ejercer la patente.

b) Formar sociedades civiles o mercantiles integradas únicamente por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios.

c) Solicitar el cambio de adscripción a aduana distinta. Hoy en día, un agente aduanal podrá mudar a la aduana a la que quedará adscrito, posibilitando la saturación de algunas aduanas.

d) Designar hasta tres o cinco mandatarios dependiendo de las operaciones que al mes realice.

e) Cobrar los honorarios que pacte con su cliente por los servicios prestados, traduciéndose estos servicios como una contraprestación y un derecho irrenunciable inherente al ejercicio de la profesión. El cobro de la contraprestación se encuentra regulado por medio de una tarifa fijada a priori por la autoridad competente, eliminando el libre precio entre el agente aduanal y el beneficiario por los servicios aduanales rendidos.

f) Suspender voluntariamente sus actividades, previa autorización de la autoridad aduanera.

#### 1.2.5. Derecho Comparado

El Comercio Exterior ha exigido, al conjunto de países que se desenvuelven dentro del gran mercado mundial, la participación de especialistas con conocimientos en la tramitación aduanera tendientes a la realización del despacho de mercancías.

En Argentina, el agente aduanal recibe la denominación de despachante de aduanas; definiéndose como “las personas que, profesionalmente y mediando habilitación previa del Servicio Aduanero, gestionan en nombre y por cuenta de sus clientes el despacho de mercaderías ante las aduanas”.<sup>15</sup>

En las operaciones y tramitaciones destinadas a obtener el despacho de mercancías, el despachante de aduanas actúa por mandato o comisión de los propietarios o consignatarios de las mercancías.

La habilitación que recibe una persona física para ejercer las funciones de despachante aduanal es otorgada por la autoridad aduanera.

Entre los principales requisitos exigidos para ejercer las funciones de despachante de aduanas es:

- Ser mayor de edad.
- Ejercer por sí mismo el comercio.
- Inscribirse como comerciante en el Registro Público de Comercio.
- Estar domiciliado en donde se ejerza la profesión.
- Acreditar examen de competencia.
- No estar inhabilitado legalmente.
- Otorgar garantía en favor del fisco por el ejercicio de la profesión.

Las principales obligaciones del despachante de aduanas son:

- Inscripción en el Registro Público de Comercio.
- Llevar libros de contabilidad especiales.

El despachante de aduanas podrá ser sancionado con apercibimiento, suspensión o eliminación del Registro Público de Comercio, como

---

<sup>15</sup> FERNANDEZ Lalanne, Pedro. Loc Cit, Pág. 455.

consecuencia de las faltas o delitos cometidos en ejercicio de sus funciones. El apercibimiento se aplica por la comisión de faltas no graves.

La suspensión del Registro es aplicada como pena o medida cautelar, y se aplican en aquellos casos en donde el despachante de aduanas incurre en infracciones en donde el apercibimiento sea insuficiente. Para los casos en donde el despachante se encuentre sujeto a un Procedimiento Penal y privado de su libertad por la comisión de delitos, como contrabando, falsificación de documentos, asociación ilícita o defraudación, se aplica la suspensión provisional o cautelar, sin que esta suspensión paralice los trámites de la documentación que se hallen en gestión al momento de dictar la resolución suspensiva.

La suspensión como pena se da cuando una persona es declarada responsable de la comisión de algún delito y esté privado de su libertad.

El Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), disposición legal aplicable en los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el agente aduanal es denominado como agente aduanero.

Entre las obligaciones del agente aduanero están:

- Registro ante la Dirección General de Aduanas.
- Será responsable solidario por las gestiones ante las aduanas ante el fisco por el pago de contribuciones de carácter aduanero.
- Deberá ser persona natural de algún Estado integrante.

### 1.3. Patente Aduanal

En México existe una figura que se denomina agente aduanal, que es el especialista, que a través de una autorización, otorgada por la

autoridad competente, actúa en representación de los dueños, remitentes o consignatarios de mercancías a importar o exportar durante el despacho de éstas ante la autoridad aduanera en virtud de los servicios profesionales que presta; siendo el caso que la autorización otorgada por la autoridad competente al agente aduanal para realizar el despacho de mercancías es a través de una patente aduanal.

### 1.3.1. Etimología

La palabra patente, deriva del latín *Patens, patentis*; que significa lo perceptible, lo que es claro.

### 1.3.2. Concepto

Patente aduanal significa la facultad que el Estado otorga a una persona física para desempeñar una actividad determinada.

### 1.3.3. Naturaleza Jurídica

La patente aduanal es un acto administrativo como cualquier otro, emitido por el Estado en uso de sus facultades, siendo que “ el acto administrativo implica la voluntad de la administración dirigida a producir efectos de derecho.”<sup>16</sup>

El acto administrativo se clasifica, tomando en cuenta su contenido, en:

- a) Actos destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares. Entre los que se encuentran, los actos de admisión, aprobación, dispensa

---

<sup>16</sup> NAVA Negrete, Alfonso. Derecho Administrativo. Pág. 287.

o condonación, licencias, permisos o autorizaciones, concesiones y privilegios de patente.

b) Actos que limitan la esfera jurídica de los particulares. Verbi gratia, las órdenes, actos de expropiación, sanciones y actos de ejecución.

c) Actos que constatan la existencia de un estado de hecho o de derecho. Por ejemplo, los actos de registro, certificación, autenticación, notificación y publicación.

De lo anterior, se advierte que la patente aduanal, es un acto administrativo que se encuentra destinado a ampliar la esfera jurídica del particular, que en su momento, se denominará agente aduanal.

Cabe mencionar que los actos de admisión son aquellos que dan acceso a la persona que lo solicita a los beneficios de un servicio público prestado a un grupo limitado de personas.

Por actos de aprobación los debemos entender como “ aquéllos por virtud de los cuales una autoridad superior da su consentimiento para que un acto de una autoridad inferior pueda producir sus efectos.”<sup>17</sup>

El acto de dispensa se traduce como aquél por virtud del cual la obligatoriedad de un dispositivo legal o el cumplimiento de un requisito queda sin efectos frente a un particular determinado, y en donde la exoneración de tal obligación legal es autorizado por una Ley.

“ La concesión administrativa es un acto que crea en un particular, llamado concesionario, el derecho para prestar un servicio o para explotar un bien propiedad del Estado, con una prestación a favor de éste.”<sup>18</sup>

<sup>17</sup> FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Pág. 235.

<sup>18</sup> NAVA Negrete, Alfonso. Loc Cit. Pág. 321.

La autorización, permiso y la licencia son actos administrativos que permiten al particular la facultad de ejercer un derecho previo.

Existe una diversidad de posiciones que buscan explicar la naturaleza jurídica de la patente aduanal, y que a continuación se hace referencia:

a) La que considera a la patente aduanal como una concesión. Señalando, que concesión es el acto administrativo que crea un derecho que el particular no tenía con anterioridad, consistiendo tal derecho, a diferencia de la patente aduanal, en la explotación de un servicio público o en el aprovechamiento de bienes propiedad de la Nación.

b) La que asimila a la patente aduanal a un contrato, lo que se califica como desacertado, en razón a que los derechos y obligaciones que nacen del otorgamiento de la patente aduanal entre el Estado y el particular, no es el resultado de un acuerdo de voluntades entre las partes, sino de modo normativo por una Ley de una manera unilateral.

c) La que la considera como una autorización administrativa. Se estima la mas acertada, ya que la patente aduanal, entendida como el acto administrativo que amplía la esfera jurídica del particular, condicionando el ejercicio de un derecho, es decir, la prestación de un servicio personal independiente, derecho previsto en el artículo 5º Constitucional, y que dispone " a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos "; cabe hacer mención que la autorización no crea un derecho, sino sólo facilita su ejercicio, y el medio por virtud del cual se logra ésto, es a través de la patente aduanal, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se asimila a la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública en favor de diversos profesionistas. Las actividades que realizan los agentes aduanales son desempeñadas al amparo de una autorización estatal que los habilita para

realizar una gestión administrativa especializada a cambio de una contraprestación, consistente en un pago de honorarios regulados a través de un arancel.

#### 1.4. Derecho aduanero

El ser humano exige por naturaleza y necesidad ser miembro de una sociedad. Por naturaleza en virtud de la tendencia a la comunicación del conocimiento y a establecer relaciones con las demás personas. Por necesidad, en razón a la exigencia que deriva de la individualidad material.

De este modo, la sociedad es para el hombre un medio para satisfacer sus necesidades. Pero en la sociedad, la voluntad libre del sujeto está limitada por el respeto a la libertad de los demás. De aquí la necesidad de un sistema de reglas de conducta que defina y garantice el ejercicio de su actividad a cada miembro integrante de la sociedad misma.

La dimensión social del ser humano es la que interesa al Derecho permitiendo que en comunión con los demás hombres, se constituya una sociedad, regulando los actos exteriores del hombre.

La ciencia del Derecho se desenvuelve en diferentes ramas o materias específicas, en donde se realiza el estudio del ordenamiento que compone al derecho Positivo, y una de las ramas específicas está el derecho aduanero.

Es de comentarse que, existe una diversidad de definiciones que pretenden establecer y delimitar el alcance y ámbito de aplicación de la materia aduanera, por lo que a continuación hago mención de las definiciones mas representativas que se han elaborado sobre el tema.

#### 1.4.1. Concepto

**Pedro Fernández Lalanne** define al derecho aduanero como “las normas Legales y Reglamentarias que determinan el régimen fiscal al cual deben someterse los importadores, exportadores, agentes marítimos, despachantes de aduana, y, en general, quienes realizan operaciones con mercaderías a través de las fronteras de la República, por las vías marítimas, aéreas, terrestres y postales.”<sup>19</sup>

Para **Octavio Gutiérrez Carrasco**, el derecho aduanero lo concibe como “ el conjunto de normas legales que determinan el régimen fiscal a que deben someterse los intervinientes en el tráfico internacional de mercancías a través de las fronteras nacionales o aduaneras, por las vías marítima, terrestre, aérea y postal; que organizan el servicio público destinado a su control, le fijan sus funciones, señalan las clases y formalidades de las operaciones sobre tales mercancías y establecen por último, los tribunales especiales y el procedimiento de las causas a que dichos tráficos dieren lugar.”<sup>20</sup>

Como podemos observar de las antes citadas definiciones, únicamente, hacen referencia a las normas que regulan el régimen fiscal al cual debe todo operador del Comercio Exterior someter las operaciones con mercancías, dejando fuera los medios y tráficos que deban utilizar éstas. Asimismo, no hacen referencia a las personas o sujetos que intervienen en cualquier fase de la actividad del Comercio Exterior; además refieren como elemento esencial el aspecto fiscal, es decir, la recaudación tributaria, interpretando a la norma aduanera como el medio a través del cual el Estado se allega de ingresos.

Por su parte, **Manuel Ovilla Mandujano**, concibe al derecho aduanero como “ un conjunto de normas coactivas que regulan o se refieren a

---

<sup>19</sup> FERNÁNDEZ Lalanne, Pedro. Derecho Aduanero. Volumen I. Pág. 73.

una serie de actividades encuadradas dentro del Comercio Exterior, que consisten básicamente en las operaciones que se realizan por importación y exportación de mercancías.”<sup>21</sup>

De la referida definición, es de comentarse que el autor de referencia clasifica a la norma de derecho aduanero como coactiva, clasificación incorrecta por no ser la coacción una característica principal de toda disposición legal de naturaleza aduanera, ya que la coacción aparece al momento en que se da el incumplimiento a la norma legal, o sea, la aplicación forzada por parte del Estado, a través de la sanción, para el cumplimiento del precepto legal.

**Ricardo Xavier Basaldúa**, define al derecho aduanero como “ el conjunto de normas atinentes a la importación y exportación de mercaderías que se importa o exporta y se establecen diversas normas referidas a los tributos aduaneros, a los ilícitos aduaneros y a los procedimientos y recursos ante las aduanas.”<sup>22</sup>

La definición antes mencionada resulta incompleta, en virtud de que considera al derecho aduanero, únicamente, como aquel conjunto de normas aplicables ante una aduana, sin tomar en consideración que la aplicación de éstas va mas allá del ámbito de jurisdicción del ente administrativo denominado aduana, dejando fuera aquellos entes jurídicos en donde se aplican normas de derecho aduanero. Asimismo, no hace mención de los sujetos o medios de transporte que intervienen en la importación o exportación de mercancías, limitando al derecho aduanero al conjunto de normas referentes a la exportación o importación de mercancías.

Para **Efraín Polo Bernal**, concibe al derecho aduanero como “un conjunto de normas jurídicas, instituciones y principios de derecho Público que se aplican en el tráfico y desempeño de los bienes, mercancías o efectos que

---

<sup>20</sup> GUTIÉRREZ Carrasco, Octavio. Nociones de Derecho Aduanero Chileno. Pág. 31.

<sup>21</sup> OVILLA Mandujano, Manuel. Derecho Aduanero. Pág. 3.

<sup>22</sup> BASALDUA, Ricardo Xavier. Introducción al Estudio del Derecho Aduanero. Pág. 166.

entran y salen de un país determinado, al gravamen, así como a su afectación económica y social.”<sup>23</sup>

El autor Polo Bernal no contempla a los agentes que intervienen en el Comercio Internacional de mercancías, como es el caso de los agentes aduanales, transportistas, y tampoco los principios e instituciones de derecho Privado.

**Máximo Carvajal Contreras**, define al derecho aduanero como “el conjunto de normas jurídicas que regulan, por medio de un ente administrativo, las actividades o funciones del Estado en relación con el Comercio Exterior de mercancías que entren o salgan en sus diferentes regímenes al o del territorio aduanero, así como los medios y tráficos en que se conduzcan y las personas que intervienen en cualquier fase de la actividad o que violen las disposiciones jurídicas.”<sup>24</sup>

La anterior definición es criticada por Jorge Witker, quien señala que se limita al derecho aduanero considerándolo como el conjunto de normas que a través de un ente administrativo, regula actividades del Estado en relación con el Comercio Exterior, sin tomar en cuenta, que hoy en día, la mayoría de las operaciones de Comercio Internacional son llevadas a cabo por operadores privados.

Para el Suscrito, derecho aduanero, es “ *el conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que tienen por objeto regular la serie de actos sobre los bienes, sujetos, medios de transporte y al régimen aduanero a que deban de someter al Comercio Exterior de mercancías, y la aplicación de sanciones en caso de infracciones a las normas enunciadas.* “

Para obtener la anterior definición, es importante analizar los siguientes puntos:

---

<sup>23</sup> POLO Bernal, Efraín. Derecho Aduanero. Código Aduanero. Pág. 4.

- Prima facie, el derecho aduanero está integrado *por el conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones*; ya que se cuenta con principios e instituciones propios, conexos e interdependientes con relación a otras ramas del Derecho. Asimismo al referirse al conjunto de normas como un sistema de disposiciones legales, se incluye Leyes, Códigos, Reglamentos y demás disposiciones legales que tengan injerencia en materia aduanera.

- En segundo término, se *tiene por objeto el regular la serie de actos sobre los bienes, sujetos, medios de transporte y al régimen aduanero a que deban de someter al Comercio Exterior de mercancías*. De igual forma, el derecho aduanero tiene por objeto regular la serie de actos de quienes intervienen en la realización del Comercio Exterior, además de regular la gran diversidad de bienes que pueden ser objeto de comercio entre diversos Estados, y la de regular a los sujetos y medios de transporte, en razón a que su intervención es considerada como esencial para la afluencia del Comercio Exterior.

- En cuanto al régimen aduanero a que se deba de someter las mercancías, es de precisarse que en la actual Ley Aduanera, se regula el régimen definitivo de importación y exportación, temporal de importación y exportación, depósito fiscal, tránsito de mercancías interno o internacional, elaboración-transformación o reparación en recinto fiscalizado.

- Por lo que respecta a *la aplicación de sanciones en caso de infracciones a las normas aduaneras*, la autoridad aduanera, en el caso de incumplimiento de una obligación de carácter aduanero, tiene la facultad de sancionar tal acción u omisión con pena de carácter económico a la persona individual o colectiva que haya incurrido en determinada conducta.

---

<sup>24</sup> CARVAJAL Contreras, Máximo. Derecho Aduanero. Pág. 4.

## CAPÍTULO PRIMERO

### MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

#### SEGUNDA PARTE

#### 2. MARCO PROCEDIMENTAL PENAL

El Hombre es el valor supremo tanto en la naturaleza como en la vida social, además de ser el único destinatario y protagonista de las reglas jurídicas que son elaboradas por éste, con el fin de alcanzar justicia, seguridad y el bien común.

La seguridad implica que la situación jurídica de todo individuo no sea modificada, sino a través de procedimientos a priori y regulados por normas jurídicas tendientes a la correcta organización social.

El Derecho pretende preservar el equilibrio que dé seguridad a los elementos conformadores de la Sociedad. Es a través, entre otros, de la sanción que se busca salvaguardar el equilibrio, aplicándola con el objeto, en el caso de la materia penal, de prevenir la reincidencia o intimidar.

## 2.1. Procedimiento penal

El Estado busca a través del derecho la armonía social, delimitando lo que cada miembro de la colectividad debe o no hacer, así como establecer sanciones a quienes realicen hechos calificados como delitos, por lo que a través del Procedimiento Penal, es como se procura una sanción al hecho delictivo, evitando con ésto una transgresión a la armonía de la colectividad.

### 2.1.1. Concepto

Son las diversas etapas que integran el Procedimiento de carácter Penal, es decir, las diversas etapas en las cuales se divide el Procedimiento Penal.

Para **Manuel Rivera Silva**, el Procedimiento Penal es “ el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.”<sup>25</sup>

Existe una diversidad de corrientes que tratan de establecer, dentro de la Legislación Mexicana, las diversas etapas que conforman al Procedimiento Penal, y así el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales regula los siguientes:

- a) Averiguación previa.
- b) Preinstrucción.
- c) Instrucción.
- d) Primera instancia.
- e) Segunda instancia.
- f) Ejecución de sentencia.
- g) Relativos a inimputables y a quienes tienen el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

---

<sup>25</sup> RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Pág. 5.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala como etapas del Procedimiento Penal, las siguientes:

- a) Averiguación previa.
- b) Instrucción.
- c) Juicio.
- d) Ejecución de sentencia.

Se considera mas acertada la clasificación de las etapas del Procedimiento Penal que elabora el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que el Ordenamiento Legal aplicable para el Distrito Federal, no regula de manera ordenada los procedimientos que si hace mención el Ordenamiento Federal.

Para efectos de la presente investigación, el Procedimiento Penal se integra por las siguientes etapas:

- a) Averiguación previa.
- b) Preinstrucción.
- c) Instrucción.
- d) Juicio.
- e) Ejecución de sentencia.
- f) Relativos a inimputables, menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

## 2.2. Averiguación Previa

La primera etapa del Procedimiento Penal está constituido por la serie de actos y actividades de carácter previo o preparatorio de proceso penal ante Autoridades Jurisdiccionales.

### 2.2.1. Concepto

Para **Guillermo Colín Sánchez**, la averiguación previa es “ la etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal (actualmente cuerpo del delito) y la probable responsabilidad. ”<sup>26</sup>

Por su parte, **Jesús Martínez Garnelo**, define a la averiguación previa, como “ la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar los elementos del tipo penal (actualmente cuerpo del delito) y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. ”<sup>27</sup>

**César Augusto Osorio y Nieto**, concibe a la averiguación previa como “ la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. ” <sup>28</sup>

### 2.2.2. Contenido

El periodo de averiguación previa inicia a partir de que el Ministerio Público toma conocimiento de un hecho posiblemente delictivo a través de denuncia o querrela, y termina con la decisión de ejercer la acción penal ante la Autoridad Jurisdiccional por los hechos que en un inicio tuvo conocimiento.

---

<sup>26</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 311.

<sup>27</sup> MARTÍNEZ Garnelo, Jesús. La investigación Ministerial Previa. Pág. 263.

<sup>28</sup> OSORIO Y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Pág. 5.

El Ministerio Público, en su calidad de autoridad investigadora, tiene el deber de investigar hechos acaecidos en el pasado, para que una vez recabado los datos necesarios, decida si ejercita o no la acción penal. Una vez que el Ministerio Público los ha recabado, valora técnicamente la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad sobre el caudal probatorio allegados a la indagatoria ministerial, es decir, contrasta cada uno de los elementos integrantes del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad con las pruebas que obren en la averiguación previa con el objeto de ejercitar o no la acción penal.

### 2.2.3. Objetivo

Es la búsqueda de datos suficientes y los medios preparatorios para la acreditación de cada uno de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

## 2.3. Preinstrucción

La segunda etapa del Procedimiento Penal denominada preinstrucción, se desarrolla ante la Autoridad Jurisdiccional en donde se establecen y determinan los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal correspondiente, y la verificación de la acreditación de la probable responsabilidad del inculcado, obteniendo la consignación de la averiguación previa ante el juzgado en turno.

### 2.3.1. Concepto

Es la etapa procedimental desarrollada ante un Órgano Jurisdiccional que tiene por objeto determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado.

### 2.3.2. Contenido

Este periodo inicia desde que el Ministerio Público decide ejercer acción penal en contra de determinados actos realizados por el probable responsable, y concluye con la emisión del auto de término constitucional, éste es, auto de formal prisión o auto de libertad con las reservas de Ley o libertad por falta de elementos para procesar.

Los actos procesales que integran esta etapa son los siguientes:

- Auto de Radicación. Es a partir de esta resolución judicial que tanto el Ministerio Público como el indiciado quedan sujetos a la potestad del Juez instructor de la causa, se fija la jurisdicción del Juez y el Ministerio Público pierde su calidad de autoridad para convertirse en parte procesal.

Los efectos producidos por el auto de radicación varía dependiendo de la forma en que se haya hecho la consignación, o sea, con o sin detenido.

Si la consignación fue realizada con detenido, el Juez deberá emitir la resolución ratificando la detención por la comisión de un delito y en donde la detención fue realizada en flagrancia, caso urgente o deberá decretar la libertad del detenido pero con las reservas de Ley.

En el caso en que la consignación se haya hecho sin detenido, la Autoridad Judicial emitirá resolución en donde ordenará o negará la orden de aprehensión o de comparecencia, pudiendo en su caso ordenar la reaprehensión, es decir, a partir de la emisión del auto de radicación, la Autoridad Jurisdiccional tiene la obligación de emitir tal resolución.

- Declaración preparatoria. Es el acto procesal por virtud del cual el procesado comparece ante la Autoridad Jurisdiccional y se le hace saber

el acto u omisión por el que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los actos delictivos.

La fase de preinstrucción termina con la emisión por parte de la Autoridad Jurisdiccional, dentro de las 72 horas a partir de que fue puesto a disposición de la Autoridad Jurisdiccional el procesado, del auto de formal prisión, auto de libertad por falta de elementos para procesar o auto de sujeción a proceso.

### 2.3.3. Objetivo

Esta etapa procesal tiene por objeto establecer y determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal correspondiente y la verificación de la acreditación de la probable responsabilidad del inculpado. Además de darle a conocer al procesado del delito o delitos por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal, y rinda su declaración con relación a la acción u omisión de los hechos que se le imputan.

## 2.4. Instrucción

Es en esta tercera etapa del procedimiento en donde se realizan todas y cada una de las diligencias necesarias ante y por los tribunales con el objeto de probar la existencia de un delito y la responsabilidad del procesado.

### 2.4.1. Concepto

Para **Guillermo Colín Sánchez**, la instrucción es “ la etapa procedimental en donde el Juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que se conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado, y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.”<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Pág. 359.

### 2.4.3. Contenido

Para el **Código Federal de Procedimientos Penales**, la etapa de instrucción “ abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.”<sup>30</sup>

Esta etapa inicia con el auto de formal prisión y finaliza con el auto que declara cerrada la instrucción.

Durante el desarrollo de esta etapa, las partes procesales tienen la oportunidad, así como el Órgano Jurisdiccional, de ofrecer las pruebas que sean necesarias para conocer los hechos sucedidos en el pasado.

Esta etapa se conforma por los siguientes momentos procesales:

- Ofrecimiento de pruebas. En este momento, tanto las partes procesales como el Órgano Jurisdiccional, a través del Juez, tienen la oportunidad de proponer las pruebas conducentes a conocer o descubrir los hechos acaecidos en el pasado.
- Admisión de Pruebas. Es el acto jurisdiccional por virtud del cual se declaran admitidas las pruebas ofrecidas en tiempo por las partes.
- Desahogo de pruebas. Se considera como el tiempo en que deberá ser ofrecida y desahogada la prueba en juicio, variando la forma en que se tramite éste, es decir, de forma ordinaria o sumaria. Asimismo el artículo 17 de la Constitución Federal señala como garantía el derecho de todo ciudadano a que le sea administrada justicia por la Autoridad Jurisdiccional en los plazos y términos que fijen las Leyes, además de emitir sus resoluciones de forma pronta. En materia penal, si el delito materia del proceso le corresponde una pena máxima menor a los dos

---

<sup>30</sup> Código Federal de Procedimientos Penales.

años, el enjuiciamiento deberá hacerse en un término menor a los cuatro meses; en el caso en que la pena máxima sea mayor de dos años, el proceso se realizará en un plazo no mayor a un año, por lo que el tiempo de desahogo de pruebas deberá tomar en cuenta estas limitaciones.

### 2.4.3. Objetivo

Esta fase tiene por objeto realizar tanto por las partes procesales como por el Juez de la causa, actos tendientes a conocer la verdad histórica y personalidad del delincuente, es decir, se trata de la etapa en donde se da la oportunidad de ofrecer, admitir y desahogar las pruebas consideradas idóneas para llegar a conocer lo sucedido en el pasado.

## 2.5. Juicio

Es la cuarta etapa o fase del Procedimiento Penal, la cual inicia desde que se emite el acuerdo judicial donde se declara cerrada la etapa de instrucción, por no haber pruebas pendientes a desahogar hasta la emisión de la sentencia o resolución.

### 2.5.1. Concepto

\*Para **Guillermo Colín Sánchez**, el juicio es la serie de actos y pasos que conforman el formulismo de la vista o última audiencia. Es el periodo del procesamiento penal en el cual el agente del Ministerio Público presenta su acusación, el acusado su defensa, el Órgano Jurisdiccional valora las pruebas y emite una resolución.\*<sup>31</sup>

Para **Marco Antonio Díaz de León**, juicio es “ el acto procesal del Juez por el cual repasa los hechos de la causa, vinculándolos con las pruebas

---

<sup>31</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Loc. Cit. Pág. 550.

desahogadas para sentenciar. Corresponde a esta etapa del proceso en la cual el Juez razona y juzga sobre la cuestión sometida a su decisión.”<sup>32</sup>

## 2.5.2. Contenido

Esta fase inicia desde el auto judicial en donde se declara cerrada la etapa de instrucción hasta la emisión de una sentencia.

El juicio, cuarta etapa del Procedimiento Penal, es la fase en donde se le da oportunidad a las partes procesales a formular sus conclusiones, es decir, a realizar la precisión que hace cada parte de su posición y pretensión en el proceso.

Este periodo está integrado por los siguientes actos procesales:

- Actos preliminares a la última audiencia o audiencia de vista. Esta serie de actos está constituida por aquellos en virtud de los cuales se les requiera a las partes procesales a formular sus conclusiones.
- Audiencia de vista. Se celebrará una vez que las partes hayan o no realizado sus conclusiones. Será pública y las partes estarán obligadas a concurrir.
- Una vez llevada a cabo la audiencia de vista, la Autoridad Jurisdiccional procederá a declarar visto el proceso.
- Sentencia. Traducida como “ la resolución del Estado por conducto del Juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia.”<sup>33</sup> Este tipo de resolución judicial podrá ser condenatoria o absolutoria. En caso de ser condenatoria, se afirma la existencia de un delito, la existencia de un culpable y la aplicación de una pena o medida de seguridad por la conducta efectuada, lo anterior con base en la valoración y análisis de las

---

<sup>32</sup> DÍAZ De León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Pág. 1001.

pruebas desahogadas en la etapa de instrucción. Para el caso de que la sentencia sea absolutoria, se da una absolución del procesado con la verdad histórica.

### 2.5.3. Objetivo

Tiene por objeto dar la oportunidad a las partes procesales a expresar su posición y pretensión en el proceso; establecer por parte del Órgano Judicial a través del Juez, de la existencia de un delito y la responsabilidad o no del acusado, así como las penas o medidas de seguridad aplicables al caso en concreto.

## 2.6. Ejecución de sentencia

Esta etapa comprende desde que la sentencia emitida por la Autoridad Judicial ha causado estado, y consecuentemente dicha resolución es ejecutoria hasta la extinción de las sanciones o medidas de seguridad aplicadas al caso concreto.

### 2.6.1. Concepto

Es la fase que comprende todos los actos tendientes a la extinción de las sanciones o medidas de seguridad que establece la sentencia judicial en contra del sujeto culpable por la comisión de delito determinado.

### 2.6.2. Contenido

Este periodo se encuentra integrado por la diversidad de actos emitidos tanto por la Autoridad Ejecutiva como la Judicial desde la emisión de la resolución judicial en donde se condena a determinada persona al cumplimiento de una pena y/o medida de seguridad hasta su extinción.

---

<sup>33</sup> IBIDEM. Pág. 574.

Las penas y medidas de seguridad que se precisa en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 24, son las siguientes:

- Prisión.
- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.
- Confinamiento.
- Prohibición de ir a lugar determinado.
- Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.
- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- Amonestación.
- Caución de no ofender.
- Suspensión o privación de derechos.
- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- Publicación especial de sentencia.
- Vigilancia de la autoridad.
- Suspensión o disolución de sociedades.
- Medidas tutelares para menores.
- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Esta etapa se encuentra conformada, entre otros, por los siguientes actos:

- Acto emitido por la Autoridad Judicial en donde se proporciona a la Autoridad Administrativa, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, datos de identificación del reo en los casos de sanciones privativas de libertad.

- Serie de actos necesarios para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para las sanciones privativas de libertad.
- Serie de actos emitidos por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendientes a saber el destino de los lugares en que el reo deba extinguir, en su caso, de sanciones privativas de libertad.

Durante la extinción de la pena aplicable al caso en concreto, la ejecución de ésta estará a cargo del Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El Ministerio Público tiene la obligación de practicar las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento estricto de la sentencia.

### 2.6.3. Objetivo

Esta etapa procedimental tiene por objeto el cumplimiento cabal de las sanciones y/o medidas de seguridad a cargo del reo, teniendo únicamente el carácter de sanción la pena de prisión y la sanción pecuniaria, y siendo todas las demás, medidas de seguridad, diferenciándose principalmente en que la medida de seguridad tiene por objeto educar o curar a quien ha cometido un delito, tomando en consideración su estado físico o mental.

### 2.7. Relativos a inimputables, menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos

La serie de procedimientos de carácter especial tienen lugar cuando el sujeto tiene la calidad de incapacitado, es decir, no existe la intención delictuosa por carecer del raciocinio necesario para comprender y querer la conducta que se ubica en alguna de las hipótesis que conforman el derecho penal sustantivo; derivando dicha incapacidad de la minoría de edad, por diversa anomalía de carácter mental o por tener el hábito o necesidad de consumir psicotrópicos o estupefacientes, \* por lo que en razón de su calidad, ya no se requiere de una resolución judicial emanada de los formulismos regulados, sino

de un procedimiento especial encaminado a proveer lo necesario para prevenir y evitar inseguridad y crear un ámbito apropiado para sujetos incapaces evitando el deterioro de la armonía social.\*<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> IBIDEM. Pág. 783-833.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### SUSPENSIÓN DE FUNCIONES DEL AGENTE ADUANAL Y CANCELACIÓN DE PATENTE ADUANAL

El agente aduanal, como el profesionista autorizado por la autoridad competente quien a través de una patente se encarga de tramitar, por cuenta de otro, actos encaminados al cumplimiento del despacho<sup>\*35</sup> de mercancías sujetas al Comercio Exterior; es una figura de gran valor entre la autoridad y los particulares que ejecutan actos de Comercio Exterior, razón por lo que su actividad se encuentra debidamente regulada, delimitándose tanto sus derechos como obligaciones, además de establecer sanciones como régimen de control para el caso de incurrir en violaciones a las disposiciones legales, como es la cancelación de patente, o prever medidas cautelares, como suspenderlos en sus funciones.

#### 2.1. Causales de suspensión en el ejercicio de sus funciones del agente aduanal

Dentro del régimen de control que el Estado ejerce sobre el agente aduanal se encuentra la suspensión de sus funciones, tanto como medida cautelar, como sanción al incumplimiento de disposiciones legales.

---

El artículo 35 de la Ley Aduanera define al despacho como " el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficós y regimenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales. "

### 2.1.1. Concepto de suspensión

Entendemos a ésta como la inhabilitación temporal que sufre un agente aduanal en el ejercicio de sus funciones como tal, traduciéndose en la imposibilidad de realizar nuevos despachos de mercancías, así como la prohibición por parte de la autoridad aduanal a dar trámite a cualquier gestión que durante la inhabilitación pretenda realizar el agente aduanal suspendido.

La suspensión en el ejercicio de sus funciones del agente aduanal produce los siguientes efectos:

- Inhabilitación temporal del agente aduanal en nuevos despachos de mercancías.
- Prohibición por parte de la autoridad aduanera para dar trámite al despacho de mercancías realizado por agente aduanal suspendido.

### 2.1.2. Antecedentes

Como primer antecedente tenemos a La Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de fecha 25 de mayo de 1891, en donde, como ya se ha señalado en el capítulo primero del presente trabajo, este Ordenamiento Legal regula en su artículo 107 al antecesor de la figura de agente aduanal; siendo el caso que el numeral 134 fracción X, señala como penas aplicables a la comisión de delitos, contravenciones o faltas previstas en la Ordenanza, la suspensión de empleo y sueldo, o sea la suspensión del cargo de consignatario de mercancías para su despacho ante las autoridades aduanales.

Como antecedente directo de la suspensión en el ejercicio de sus funciones de un agente aduanal está la Ley de Agentes Aduanales de fecha 27 de agosto de 1927, en donde se contempla en el artículo 16 la sanción por el incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley Aduanera, y las infracciones cometidas en contra de la Ordenanza General de Aduanas por un

agente aduanal, el cual podrá ser suspendido del ejercicio de la agencia aduanal en los casos en que la Dirección General de Aduanas estime pertinente con el objeto de investigar la posible comisión de infracciones o por declarar insuficiente o extinguida la garantía que es solicitada para el ejercicio de su encargo, y que previamente se haya fijado por la Secretaría de Hacienda. En el caso en que el agente aduanal haya sido suspendido, se le permitirá concluir con las operaciones ya iniciadas.

En la Ley aduanal del 31 de mayo de 1928, establecía que el agente aduanal suspendido en sus funciones únicamente podía concluir aquellas operaciones ya iniciadas ante las oficinas aduanales en cuya jurisdicción ejercían.

Las posteriores Leyes Aduaneras de 30 de diciembre de 1929 y 19 de agosto de 1935, el Código Aduanero de 30 de diciembre de 1951, la Ley Aduanera de 30 de diciembre de 1981 y la actual Ley en vigor, regulan dentro de su articulado la figura de la suspensión de funciones del agente aduanal.

### 2.1.3. Causales de suspensión previstas en la Ley Aduanera

La Ley Aduanera, en su artículo 164, regula las causales de suspensión del agente aduanal en el ejercicio de sus funciones, las cuales son las siguientes:

El agente aduanal será suspendido, como medida cautelar, el plazo que resulte por las siguientes causas:

- ***Encontrarse sujeto a un Procedimiento Penal por haber participado en la comisión de delito fiscal o privado de su libertad cuando se trate de delito que amerite pena corporal.*** La suspensión durará el tiempo que el agente aduanal esté sujeto al Procedimiento Penal por la comisión de delito fiscal o privado de su libertad.

- Estar sujeto a un procedimiento de cancelación. La suspensión durará hasta que se dicte resolución definitiva de cancelación.
- Asumir cargos de servidor público o militar en servicio activo, salvo que se haya obtenido con anterioridad autorización de suspensión de actividades. En este caso, la suspensión durará por el tiempo que subsista la causa que la motivó.
- Carecer por más de dos veces de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes, y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución. La suspensión persistirá por el tiempo que subsista la causa que lo motivó.

El agente aduanal será suspendido como sancción por las siguientes causas:

- Por no cumplir con el despacho que se le hubiere conferido o intervenir sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarlo.
- Transferir o endosar documentos a su consignación, sin autorización escrita de su mandante.

El agente aduanal durará suspendido, como medida cautelar, hasta por un plazo de 90 días, por las siguientes causas:

- Declarar datos en el pedimento de forma inexacta, lesionando el interés fiscal, y en donde no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 165 de la Ley Aduanera. La suspensión no procederá cuando el agente aduanal que por primera vez cometa el error durante cada año de calendario, siempre que el error no exceda del monto y porcentaje de \$ 100,000.00 (cien mil pesos M.N.) y que represente más del 10% del total de las contribuciones que debieron

pagarse y cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las Leyes de los Impuestos Generales de Importación o Exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

- Declarar con inexactitud en los regímenes aduaneros temporales, depósito fiscal y de tránsito de mercancías, los datos necesarios para determinar provisionalmente las contribuciones, aplicando la tasa máxima señalada en la tarifa de la Ley de Impuesto General de Importación y las que corresponda tratándose de las demás contribuciones o cuotas compensatorias que se generen, en los casos de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva y la omisión no exceda de \$ 70,000.00. (setenta mil pesos M.N.)

## 2.2. Procedimiento administrativo para desvirtuar las causales de suspensión

El artículo 167 de la Ley Aduanera prevé el siguiente procedimiento:

- a) Para el caso de que el agente aduanal sea suspendido por asumir cargos de servidor público, militar en servicio activo o carecer por más de dos veces de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes, y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución, la autoridad aduanera ordenará la suspensión provisional previa comprobados los hechos antes descritos. Una vez dictada la suspensión por parte de la autoridad aduanera, el agente aduanal podrá, en cualquier momento, desvirtuar la causa de suspensión o probar, en su caso, que la misma ya no continúa; debiendo acreditar únicamente su dicho a través de las pruebas documentales que estime pertinentes. Una vez presentadas las pruebas por parte

del agente aduanal y vertir sus alegatos, la autoridad deberá resolver en un plazo no mayor de quince días.

b) Para el caso de que el agente aduanal sea suspendido por estar sujeto a un Procedimiento Penal por haber participado en la comisión de delito fiscal o privado de su libertad cuando se trate de delito que amerite pena corporal, la autoridad aduanera ordenará la suspensión provisional una vez comprobados los hechos antes descritos. Una vez dictada la suspensión por parte de la autoridad aduanera, el agente aduanal podrá, en cualquier momento, desvirtuar la causa de suspensión o acreditar, en su caso, que la misma ya no continua; debiéndolo hacer únicamente a través de las pruebas documentales que estime pertinentes. Una vez presentadas las pruebas por parte del agente aduanal y manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en el procedimiento, la autoridad deberá resolver en un plazo no mayor de quince días.

Podrá ser levantada la suspensión ordenada como medida cautelar por la autoridad aduanera, en el caso de que el agente aduanal sea suspendido por estar sujeto a un Procedimiento Penal y se encuentre privado de su libertad, cuando comparezca físicamente ante la autoridad que ordenó la suspensión.

c) Para el caso de que el agente aduanal sea suspendido por estar sujeto a un procedimiento de cancelación; no cumplir con el despacho que se le hubiere conferido o intervenir sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarlo; transferir o endosar documentos a su consignación, sin autorización escrita de su mandante; declarar datos en el pedimento de forma inexacta, lesionando el interés fiscal, y en donde no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 165 de la Ley Aduanera y declarar con inexactitud, en los regímenes aduaneros temporales, depósito fiscal y de tránsito de mercancías, los datos necesarios para determinar provisionalmente las contribuciones, en los casos de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva y la omisión no exceda de \$ 70,000.00 (setenta mil pesos M.N.); la autoridad notificará los actos

o hechos narrados con anterioridad al agente aduanal y éste tendrá un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas y expresar lo que a su derecho convenga. Las pruebas ofrecidas y admitidas, en tiempo y forma, deberán ser desahogadas dentro del plazo de treinta días siguientes al de su ofrecimiento, posibilitando a la autoridad a ampliar dicho término según la naturaleza del procedimiento. La autoridad aduanera deberá emitir resolución en un plazo no mayor a tres meses.

Se entenderá caducado el procedimiento de suspensión de patente aduanal si la autoridad no ha emitido resolución después de haber transcurrido tres meses; traduciéndose tal caducidad en una sanción a la autoridad aduanera por no emitir a tiempo resolución que ponga fin al procedimiento de suspensión, extinguiéndose la facultad de la autoridad a emitir resolución alguna.

Tanto el acto de inicio, como la resolución definitiva dictada dentro del procedimiento de suspensión, será notificado al interesado por conducto de la aduana de adscripción, quien procederá a darle cumplimiento cabal a la resolución emitida.

### 2.3. Causales de cancelación de patente de agente aduanal

Otro de los medios de control que el Estado ejerce sobre el agente aduanal es la cancelación de patente aduanal, es decir, la revocación de la autorización que sufre éste por incurrir en el incumplimiento de obligaciones o deberes establecidos en la Ley Aduanera. Este tipo de medio de control, a diferencia de la suspensión de funciones de agente aduanal, es únicamente de carácter sancionador.

#### 2.3.1. Concepto de cancelación

Se entiende a la cancelación de patente como la resolución administrativa que priva de efectos jurídicos la explotación de la patente al

agente aduanal al cual se le acreditaron alguna o varias causales de cancelación previstas en la Ley Aduanera.

La cancelación de patente de agente aduanal se traduce en el acto emanado por la autoridad competente, o sea la administrativa, que produce la cancelación de la autorización que recibe el agente aduanal por parte de la autoridad para prestar los servicios inherentes a su cargo, esto es, el acto administrativo de suspensión emitido por la autoridad aduanera priva de sus efectos jurídicos a la patente aduanal por la acreditación de alguna transgresión a la Ley Aduanera, evitando que la autorización emitida a favor del agente aduanal siga produciendo efectos jurídicos, ya que la cancelación de la patente aduanal elimina los efectos del acto a partir de que es emitida por parte de la autoridad aduanera.

### 2.3.2. Antecedentes

Al igual que las causales de suspensión, el primer antecedente de la cancelación de patente de agente aduanal se encuentra en La Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de fecha 25 de mayo de 1891, en donde establecía en su artículo 534 fracción XI, como pena aplicable por la comisión de delito, contravención o falta, la destitución de empleo, cargo o comisión, es decir, la destitución de la designación de consignatario de determinadas mercancías a importar o exportar.

La Ley de Agentes Aduanales de fecha 27 de agosto de 1927 establecía en su dispositivo número 16 como sanción al incumplimiento de obligaciones que imponía el Ordenamiento Legal antes señalado, la revocación de la patente para el despacho de la agencia aduanal.

Las posteriores Leyes Aduaneras de 1928, 1929, 1935, el Código Aduanero de 1951, la Ley Aduanera de 1981 y Ley Aduanera de 1996 en vigor, han establecido como sanción a las obligaciones impuestas por éstas, la

cancelación de la patente aduanal, y con ello la imposibilidad de poder nuevamente prestar el servicio de agente aduanal por la revocación que la autoridad realiza sobre la autorización.

### 2.3.3. Causales de cancelación previstas en la Ley Aduanera

Serán causales de cancelación de patente de agente aduanal, según el artículo 165 de la Ley Aduanera, las siguientes:

1.- Constituir sociedades en donde algún elemento de ésta sea extranjero, o cualquier socio adquiera derechos sobre la patente y no tenga la calidad de agente aduanal.

2.- Manifestar de manera inexacta, datos en el pedimento, entendiéndolo como la especie de declaración escrita de carácter fiscal relativas a las obligaciones tributarias en materia de comercio que realiza el sujeto pasivo ante la Autoridad Hacendaria, o en factura, cuando se trate de operaciones con pedimento consolidado, dando como resultado de la omisión lo siguiente:

a) Omisión del pago de impuestos al Comercio Exterior, derechos y cuotas compensatorias mayores de \$ 100,000.00 (cien mil pesos M.N.), y que tal omisión represente el 10% del total de las contribuciones que debieron pagarse. La cancelación no procederá cuando la omisión de contribuciones sea resultado de la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las Leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características de la mercancía hayan sido manifestadas a la autoridad correctamente.

b) Realizar el despacho sin permiso o sin la asignación del cupo<sup>36</sup> de las autoridades competentes. Llevar a cabo el descargo total o parcial

---

<sup>36</sup> Ver artículo 23 de la Ley de Comercio Exterior. Rigoberto Reyes Altamirano define al cupo de exportación o importación como "una medida de regulación y restricción no arancelaria". Con base en la emisión de este cupo, se expedirá un certificado donde se hará constar el arancel máximo a la exportación o

sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizada.

- c) Se trate de mercancías de importación o exportación prohibidas.

Las facturas deberán contener los siguientes datos:

- A) Nombre o razón social y Registro Federal de Contribuyentes de quien promueve el despacho;
- B) Fecha y número de la factura.;
- C) Descripción, cantidad y valor de las mercancías;
- D) Datos del vehículo que transporta la mercancía. En ningún caso una factura podrá amparar varios vehículos;
- E) Número de pedimento bajo el cual se consolidan las mercancías, y
- F) Código de barras con los datos que establezca la Secretaría.

3.- Manifestar en el pedimento de manera inexacto o falso, los siguientes datos:

- a) Nombre de la persona que haya solicitado los servicios aduanales, y
- b) Domicilio fiscal o clave del registro federal de contribuyentes de quien haya solicitado los servicios aduanales.

4.- Retribuir o ser retribuido por agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones, o por la persona moral en donde aquél sea socio o accionista. Esta causal de cancelación está relacionada con la obligación que la Ley Aduanera le impone al agente aduanal en su artículo 162, al obligarlo a abstenerse de retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente, a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o persona moral alguna en la que éste sea socio o accionista o recibir pagos directa o indirectamente de un agente aduanal

---

importación. La autoridad deberá emitir la cantidad, volumen o valor total del cupo, así como los requisitos para la presentación de solicitudes, la vigencia del permiso y el procedimiento para la asignación de éstos, entre los interesados.

suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista.

5.- Ser condenado en sentencia definitiva por la comisión de delito fiscal o aquéllos que hayan sido cometidos dolosamente y ameriten pena corporal.

6.- Consentir que un tercero actúe con protección de su patente.

7.- Declarar con inexactitud datos en el pedimento tratándose de los regímenes aduaneros temporales, depósito fiscal y tránsito de mercancías, siempre que de haberse destinado la mercancía al régimen de importación definitiva, se den alguno de los siguientes supuestos:

a) Omisión de contribuciones que excedan de \$100,000.00 (cien mil pesos M.N.) y del 10% de los impuestos al Comercio Exterior, derechos o cuotas compensatorias;

b) Realizar el despacho de mercancías sin permiso o sin asignación de cupo de las autoridades competentes o sin haber realizado el descargo sobre el permiso o cupo anterior a la activación del mecanismo de selección automatizado;

c) Se trate de mercancías de importación o exportación prohibida, y

d) Carecer por mas de tres ocasiones de bienes suficientes para cubrir los créditos fiscales firmes y que para su cobro se haya llevado a través del procedimiento administrativo de ejecución.

#### 2.4. Procedimiento Administrativo para desvirtuar las causales de Cancelación

El artículo 167 párrafo cuarto de la Ley Aduanera, prevé la serie de pasos que otorga el Ordenamiento Legal al agente aduanal que esté sujeto a un procedimiento de cancelación de patente con el objeto de desvirtuar la causa que dio origen al procedimiento referido.

En primer término, la autoridad hará del conocimiento del interesado de forma circunstanciada, los hechos u omisiones que configuren en cualquiera de las causales de cancelación, a través de la aduana de adscripción y emitirá la suspensión de funciones del agente aduanal en sus funciones, como medida cautelar.

En segundo lugar, se le otorgará al interesado un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, o sea realice sus alegatos sobre los hechos u omisiones que se le atribuyan.

La autoridad tendrá un plazo de treinta días para desahogar las pruebas ofrecidas y admitidas en tiempo y forma.

Una vez desahogadas las pruebas, la autoridad tendrá cuatro meses para resolver la controversia, contados a partir del inicio del procedimiento.

Si la autoridad no resuelve dentro de este plazo, se entenderá que puso fin al procedimiento, resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva. Es decir, la abstención de la autoridad aduanera de expresar de alguna forma una resolución definitiva que le recaiga al procedimiento de cancelación, deberá presuponerse que el sentido de ésta es de forma negativa.

Una vez que la autoridad aduanera haya emitido resolución en el sentido de cancelar la patente, deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, la autoridad entrará en posesión de libros y documentos que conformen el archivo del agente aduanal con el objeto de que éstos se encuentren a disposición de los importadores o exportadores que hayan efectuado trámites con este agente aduanal.

Con relación al procedimiento de suspensión de funciones y al de cancelación de patente aduanal, es de comentarse lo siguiente:

El procedimiento administrativo, que en este caso, se prevé en la Ley Aduanera, debe contener formalidades esenciales, las cuales son las siguientes:

- a) Que el agente aduanal tenga oportunidad de conocer el momento de inicio del procedimiento, así como del contenido de la cuestión a debatirse;
- b) Se le dé oportunidad de presentar su defensa;
- c) Que su defensa sea llevada ante un sistema de comprobación ante un tribunal o equiparable, por ejemplo, el arbitraje, en donde se permita a quien sostenga una cosa la demuestre, y
- d) Que el procedimiento concluya con resolución que decida la cuestión debatida, y se fije de manera clara la forma de cumplirse.

Para el caso de que el agente aduanal sea suspendido por asumir cargos de servidor público, militar en servicio activo, carecer por más de dos veces de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes, y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución o haber participado en la comisión de delito fiscal o privado de su libertad cuando se trate de delito que amerite pena corporal, el agente aduanal podrá desvirtuar la causa de suspensión debiéndolo hacer únicamente a través de las pruebas documentales que estime pertinentes; es decir, este precepto limita al afectado por el acto de autoridad, que en este caso es el agente aduanal, hacer valer su derecho de defensa al imponer un sistema de pruebas tasado, ya que fomenta un sistema en donde únicamente a través de pruebas documentales se permita acreditar lo afirmado, y donde la valoración de éstas se encuentra sujeta a las reglas legales establecidas para tal efecto, sujetándose el fallo de la autoridad a la norma establecida por la Ley, y no a su libre albedrío.

## 2.5. Recursos administrativos

Los medios de defensa legalmente establecidos se traducen en una forma de ejercer un control de legalidad sobre los actos que emita la autoridad, así como restablecer la esfera jurídica del particular afectado.

El artículo 203 de la Ley Aduanera, establece el recurso de revocación como medio de protección legal que dispone el agente aduanal afectado en sus derechos o intereses por el acto administrativo de suspensión de funciones o cancelación de patente aduanal.

En contra de la resolución definitiva dentro del procedimiento de cancelación o suspensión de funciones, el agente aduanal podrá hacer valer el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación. La interposición de este recurso deberá ser ante la misma autoridad que emitió o ejecutó el acto, permitiendo a la autoridad aduanera revisar sus actos a instancia del particular que considere que su esfera jurídica ha sido afectada por una resolución que estime ilegal. Este medio de defensa es de carácter optativo, ya que el agente aduanal, podrá hacerlo valer o no antes de acudir a otra instancia legal, y deberá ser interpuesto dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

El recurso de revocación que hace alusión la Ley Aduanera, y que remite al Código Fiscal de la Federación, es de comentarse lo siguiente:

- a) El artículo 116 con relación al numeral 117 fracción III del Código Fiscal de la Federación, determinan que el recurso de revocación será procedente contra actos administrativos dictados por la autoridad aduanera en materia fiscal federal, es decir, contra actos de naturaleza tributaria, siendo en este caso, la orden de cancelación de patente aduanal un acto administrativo ajeno a la materia tributaria, por lo que se considera improcedente el recurso de revocación contra resoluciones de cancelación de patente de agente aduanal, ya que se debe aplicar el

Código Fiscal de la Federación por ser una norma de mayor rango jurídico sobre la Ley Aduanera.

La segunda parte del artículo 203 de la Ley aduanera abre la posibilidad de que el agente aduanal afectado en su esfera jurídica por la resolución definitiva de cancelación de patente aduanal pueda acudir al Tribunal Fiscal de la Federación, a través del juicio de nulidad que el Código Fiscal de la Federación regula.

El juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación es procedente contra resoluciones dictadas por la autoridad administrativa que se consideren ilegales y que se deseen impugnar. Este recurso deberá interponerse dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución.

El juicio de nulidad que se regula en el Código Fiscal de la Federación, y que la Ley Aduanera hace referencia, es de comentarse lo siguiente:

- a) La resolución obtenida del procedimiento de cancelación de patente aduanal es de carácter netamente administrativa y emanada de un procedimiento seguido en forma de juicio. El agente aduanal que sufra de cancelación de patente no está obligado a promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que no es competente para conocer de asuntos de carácter administrativos, sino únicamente de actos relacionados a la materia tributaria.

Con base en lo antes expuesto, contra las resoluciones definitivas que contengan la orden de cancelación de patente de agente aduanal será procedente el juicio de amparo biinstancial o indirecto ante los Juzgados de Distrito, ya que no se afectaría el principio de definitividad, esto es, agotar el

recurso de revocación o acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación antes de impugnarlas ante una instancia federal, en virtud del carácter opcional del recurso de revocación, y por incompetencia por lo que hace al Juicio de Nulidad. Por lo anterior, me permito transcribir la opinión de los Tribunales Colegiados de Circuito al respecto.

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Parte : III, Junio de 1996.**

**Tesis: XIX.2o.12.**

**Página: 768.**

**AGENTE ADUANAL. EL RECURSO DE REVOCACION PREVISTO EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE CANCELACION DE PATENTE DE**

El recurso de revocación previsto en la legislación fiscal, es improcedente cuando se trata de cancelación de patente de agente aduanal, pues éste, sólo es procedente contra resoluciones o actos de dichas autoridades en materia fiscal federal, no estando establecido de manera expresa contra la determinación de cancelación a que se ha hecho referencia; ello es así, pues no puede analizarse la procedencia del recurso de mérito atendiendo exclusivamente al contenido de la fracción III, del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, sino en relación con el diverso 116 del mismo ordenamiento; en este sentido, el último precepto determina que contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal se podrán interponer los recursos de revocación y de oposición al procedimiento administrativo de ejecución; por su parte el numeral 117 fracciones I y II, en comento establece los casos de procedencia del recurso de revocación, que se refieren a aspectos tributarios como lo son la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como la negativa a la devolución de cantidades, mientras que la fracción III atiende a otros actos que dicten las autoridades aduaneras, pero siempre dentro de la materia fiscal federal; así pues, la orden de cancelación de patente de agente aduanal es un acto meramente administrativo, que no puede

relacionarse con la materia fiscal federal por su naturaleza, pues se trata de una orden privativa de derechos en contra del gobernado, así como por su sentido de afectación, ya que de su contenido se advierte que debe ser publicada oficialmente y a nivel nacional, todo lo cual es ajeno a la materia tributaria.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 380/95. Ricardo Pérez Medrano. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: David Cortés Martínez.

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo: V, enero de 1997.**

**Tesis: XIX.1.o.5**

**Página: 412.**

**AGENTES ADUANALES. CANCELACION DE PATENTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY ADUANERA, NI EL JUICIO DE NULIDAD PARA PROMOVER DEMANDA DE GARANTÍAS.**

Contra las resoluciones definitivas que contienen la orden de cancelación de patente de agente aduanal, es procedente el juicio de amparo biinstancial sin que exista obligación de agotar previamente el recurso de revocación previsto por el artículo 142 de la Ley Aduanera, ya que dichas determinaciones hacendarias por su intrínseca naturaleza no pertenecen al ámbito de la materia fiscal, sino que son de índole estrictamente administrativa, de ahí, que el interesado puede acudir directamente ante el Juez de Distrito a su impugnación, en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, sin que tampoco esté obligado a promover previamente el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, por no ser competente para conocer de estos asuntos pues se reitera

que, por una parte se trata de actos ajenos a la materia tributaria y por otra, esas determinaciones emanan de un procedimiento seguido en forma de juicio que culmina con una resolución netamente administrativa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 331/96. Pedro Pablo Muñoz Gurrola. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretaria: Yolanda Islas Hernández. Nota: El artículo 142 de la Ley Aduanera, a que hace referencia esta tesis es el vigente hasta diciembre de 1995.

Como podemos observar, los criterios establecidos por el Poder Judicial Federal nos precisan que:

- Contra la resolución definitiva de orden de cancelación de patente aduanal, no es necesario agotar el recurso de revocación que la Ley Aduanera hace alusión, en virtud de que el acto de cancelación es de naturaleza administrativa, quedando fuera del ámbito de competencia del recurso de revocación regulado en el Código Fiscal de la Federación.
- No es obligatorio agotar el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación a que hace alusión el artículo 203 de la Ley Aduanera, por no ser la orden de cancelación de naturaleza tributaria.

## CAPÍTULO TERCERO

### LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES DEL AGENTE ADUANAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE PATENTE ADUANAL

Dentro del régimen de control que la autoridad ejerce sobre uno de los principales auxiliares del Comercio Exterior, es decir el agente aduanal, se encuentra la facultad de cancelar la patente o autorización brindada con antelación por la misma autoridad, por violación a diversas disposiciones de la Ley Aduanera, debiéndose emitir como medida cautelar a los intereses de terceros la suspensión de funciones del agente aduanal.

#### 3.1. Suspensión en el ejercicio de funciones del agente aduanal

El agente aduanal, considerado por la Legislación Nacional, como la persona física que a través de una patente, otorgada por la autoridad Hacendaria, interviene ante una aduana, para despachar mercancías en cualquiera de los regímenes aduaneros en virtud de los servicios profesionales que presta, se encuentra sujeto a un régimen jurídico que regula su actividad como tal, teniendo la facultad la autoridad aduanera de emitir orden de suspender al agente aduanal que se situé en alguna de las causales de suspensión de funciones previstas en el artículo 164 de la Ley Aduanera.

Asimismo, la orden de suspensión de funciones es emitida por la autoridad aduanera como medida cautelar a los intereses tanto del fisco como de

los particulares que soliciten sus servicios, además de evitar con esta resolución, una afectación de carácter económica a estos sujetos y una transgresión al interés social.

### 3.1.1. Medida cautelar

Desde el momento en que el agente aduanal es sujeto al procedimiento de cancelación de patente, la autoridad debe suspenderlo, como medida preventiva, para evitar daños al interés del fisco y de los particulares que se benefician de sus servicios, entre tanto se resuelve el procedimiento de cancelación.

Entre las justificaciones que encuentra la autoridad para suspender a un agente aduanal, es decir, tratándose de personas que se dedican a una actividad que requiere de una autorización especial del gobierno, está la sola sospecha de la comisión de una conducta irregular para que se dé inicio al procedimiento de cancelación, y se decrete la emisión de la orden de suspensión de funciones del agente aduanal contra quien se abre el referido procedimiento.

Asimismo, la Autoridad Jurisdiccional define al acto suspensorial dentro del procedimiento de cancelación de patente, como la medida cautelar a los intereses del fisco y de los particulares que soliciten los servicios del agente aduanal, y que se materializan a través de un acto privativo cuyos efectos no constituyen un fin en sí mismo, siendo de carácter provisional.

El acto suspensorial, como medida cautelar, se caracteriza por ser:

- a) Accesorio. Porque el mismo acto no constituye un fin en sí mismo, y
- b) Sumario. Se tramita en plazos breves.

La suspensión de funciones se muestra de carácter provisional y temporal, ya que durará hasta en tanto se dicte una resolución en el procedimiento administrativo de cancelación de patente.

La finalidad de la suspensión de funciones es evitar el peligro en la demora del procedimiento de cancelación, supliendo interinamente la falta de resolución, asegurando su eficacia, y buscando restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, criterio plasmado en la jurisprudencia que a continuación me permito transcribir.

**Novena Época.**

**Instancia: Pleno.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo: V, febrero de 1997.**

**Tesis: p/j.6/97.**

**Página: 5.**

**Materia: Administrativa.**

**AGENTE ADUANAL, SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. EL ARTÍCULO 147, FRACCIÓN X DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVE, RESPETA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, EN TANTO QUE DICHA MEDIDA ES DE CARÁCTER PROVISIONAL Y, POR ENDE, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES).**

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de audiencia en el artículo 14 constitucional únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios. De ahí que la suspensión en el ejercicio de las funciones de un agente aduanal, prevista en la fracción X del artículo 147 de la Ley Aduanera, que cobra vigencia en el caso de que se sujete a aquél a un procedimiento de cancelación de la patente y cuyos efectos perviven

hasta que se dicte la resolución correspondiente, constituye una medida provisional, para lo cual no rige el artículo 14 constitucional, que se caracteriza por ser accesorio y sumario; lo primero, en tanto no constituye un fin en sí misma; y lo segundo, debido a que por su finalidad se tramita en plazos breves, y cuyo fin es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que la medida en comento, al encontrarse dirigida a garantizar la eficacia de la cancelación que pudiera determinarse, evitando la continuidad de trámites aduanales irregulares por parte del agente, constituye un instrumento aduanero sancionador que se inicia, busca restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa ilegal. En abono a lo anterior, el carácter provisional y temporal de esta medida se pone de manifiesto al advertir que la suspensión de la patente aduanal durará hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo relativo, por lo que aquella no implica su privación definitiva, situación que estará condicionada a la resolución final que se dicte en dicho procedimiento, donde se decidirá si se cancela en forma definitiva o no.

Amparo en revisión 322/94. Elías Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Cruz Razo. Amparo en revisión 666/94. Oscar Rafael Linn González. 9 de julio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Segio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: María Alejandra de León González. Amparo en revisión 1151/94. Ricardo Mercado Ocampo Santiago. 9 de julio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Segio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Alejandra de León González. Amparo en revisión 1152/94. mayo Jesús Obregón Carranza. 9 de julio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández. Amparo en revisión 1299/94. Francisco Gonzalo Ochoa Pino. 9 de julio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza. El Tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el veinte de enero en curso, aprobó, con el número 6/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de enero de mil novecientos noventa y siete.

### 3.1.2. Afectación económica

Otra razón que establece la autoridad para suspender provisionalmente al agente aduanal que esté sujeto al procedimiento de cancelación, es la afectación económica que podría implicar el mal ejercicio de la función, ya que produciría daños graves de carácter económico al fisco. Este daño deriva del carácter eminentemente recaudador de los ingresos tributarios derivados de las operaciones de Comercio Exterior que el agente aduanal goza.

Asimismo, considera la autoridad que el actuar del agente aduanal sujeto a un procedimiento de cancelación, pone en riesgo el interés económico de terceras personas que soliciten los servicios con motivo de las operaciones de importación o exportación de mercancías que encomienden al agente aduanal, ya que se pone en duda su capacidad técnica y profesional solo por el hecho de ser sujeto a un procedimiento de cancelación.

### 3.1.3. Afectación al interés social

La autoridad al emitir la suspensión de funciones, dentro del procedimiento de cancelación, evita contravenir disposiciones que afecten el interés social, ya que se le permite a la autoridad cumplir con su obligación de tutelar los intereses de los terceros que puedan acudir a solicitar los servicios del agente aduanal, confiados en que éste cuenta con los conocimientos idóneos para realizar los trámites aduanales de mercancías.

La suspensión, traducida como medida cautelar al interés social, es la protección que evita el daño a la colectividad. Asimismo, previene una transgresión al interés social ya que el agente aduanal se encuentra imposibilitado de continuar prestando sus servicios sujetos al mecanismo instrumentado por el legislador para asegurar una atención regular y confiable.

### 3.1.4. Afectación a disposiciones de orden público

Las disposiciones de orden público son aquellos ordenamientos que buscan un bien común, en beneficio de toda la población, de la colectividad en general.

Con la suspensión de funciones del agente aduanal sujeto a un Procedimiento Penal se pretende evitar la afectación de disposiciones de orden público, ya que se busca preservar la Seguridad Jurídica de los terceros contratantes con el agente aduanal por estar encima del interés particular de éste, el interés de la población.

### 3.2. La suspensión de funciones del agente aduanal durante el Procedimiento Penal

La Ley Aduanera establece, como medida cautelar, la suspensión del agente aduanal en sus funciones, por encontrarse *sujeto a un Procedimiento Penal* por haber participado en la comisión de:

- a) Delito fiscal, o
- b) Delito que amerite pena corporal y que esté privado de su libertad.

\* La suspensión durará el tiempo en que el agente aduanal esté sujeto al Procedimiento Penal por la comisión de delito fiscal o privado de su libertad. \*<sup>37</sup>

La suspensión procederá por encontrarse sujeto a un *Procedimiento Penal*, sin precisar con exactitud en cual de las diversas etapas que lo conforman deberá dictarse tal medida cautelar, creándose con esta imprecisión legal, una inseguridad jurídica en perjuicio del agente aduanal, toda vez que la autoridad aduanera está facultada para dictar la medida cautelar desde que es iniciada una averiguación previa hasta antes de haber sentencia que cause ejecutoria emitida por parte de la Autoridad Jurisdiccional.

Con lo anterior, se pone de manifiesto que la fracción I del artículo 164 de la Ley Aduanera, es un dispositivo que contraría entre los valores que una norma tiende alcanzar, el de Seguridad Jurídica. Asimismo, se ataca el orden que como fin próximo busca el Sistema Jurídico, ya que "... el mejor modo de asegurar éste (el orden) consiste en dar a los preceptos jurídicos la claridad, fijeza y permanencia de las Leyes escritas..."<sup>38</sup>

En este caso, la norma jurídica establece una situación determinada, es decir, la emisión de la suspensión por encontrarse sujeto a un Procedimiento Penal, lo que constituye un supuesto impreciso, produciéndose una inseguridad de carácter legal al agente aduanal sujeto alguna de las etapas que conforman el Procedimiento Penal. Por lo que el agente aduanal podrá ser suspendido en sus funciones en cualquiera de las siguientes etapas procedimentales:

- a) Averiguación previa.
- b) Preinstrucción.
- c) Instrucción, y
- d) Juicio.

### 3.2.1. Averiguación previa

Es la etapa inicial que conforma al Procedimiento Penal, iniciándose con el conocimiento por parte del Ministerio Público de la existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, a través de denuncia o querrela, debiéndose dar todas aquellas diligencias de investigación para reunir las pruebas que comprueben los elementos del cuerpo de delito y la probable responsabilidad del indiciado. Esta etapa concluye con la decisión del Ministerio Público de ejercer o no la acción penal ante la Autoridad Jurisdiccional en contra del probable responsable.

---

<sup>37</sup> Ley Aduanera. Art. 164, fracc. I.

El artículo 164 fracción I de la Ley Aduanera estatuye la posibilidad para que un agente aduanal sujeto a una averiguación previa por la posible comisión de delito fiscal o grave que amerite pena corporal, sea suspendido en sus funciones, es decir, podrá existir orden de suspensión desde el preciso momento en que el Ministerio Público tenga conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito y cometidos probablemente por agente aduanal, a través de la denuncia o querrela presentada por el ofendido, aún sin que se haya dado el inicio de la recopilación e investigación de pruebas para conocer la verdad histórica. Lo anterior, en razón a que una vez que se tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictivo, lo que en primer término procede es que el órgano investigador averigüe y reúna los elementos que le son necesarios para que posterior a esto, acuda ante el Órgano Jurisdiccional en solicitud de aplicación de la Ley al asunto en concreto.

La posibilidad de suspender, como medida cautelar, al agente aduanal por la autoridad aduanera desde la averiguación previa, puede llegar a ser un acto de autoridad contrario a lo siguiente:

a) Al Principio de Presunción de Inocencia que se establece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de mayo de 1981, en su artículo 8 fracción 2; así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 1981, en su artículo 14 fracción 2; en virtud de que la autoridad aduanera da un trato de culpable al agente aduanal, que por la sola sospecha de la comisión de una conducta irregular dé inicio a una averiguación previa, es suspendido de sus funciones como tal. Y que dada la importancia de los anteriores dispositivos, me permito transcribir:

#### CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

##### Artículo 8. Garantías Judiciales.

---

<sup>38</sup> GARCÍA Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 357.

Fracción 2. Toda persona inculpada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

#### PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Artículo 14.

Fracción 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

Asimismo, la autoridad aduanera contraria el Principio de Presunción de Inocencia, lo anterior ya que si la suspensión de funciones del agente aduanal es emitida desde el preciso momento de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora hechos posiblemente constitutivos de delito, ésta deberá emitir las providencias necesarias para proporcionar auxilio a las víctimas y para impedir se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como para recibir el testimonio de las personas cuyo dicho sea importante y la declaración del inculpado, ya que la simple denuncia o querrela, sin apoyo en otra prueba es una simple enunciación de delito que por sí sola nada acredita.

b) Al Principio de Certeza Jurídica que, como estado subjetivo, todo gobernado debe gozar, traduciéndose en el conocimiento que el ordenamiento jurídico otorga para determinar tanto derechos como obligaciones, y conocer el límite de la posibilidad de actuar dentro del mundo jurídico, es decir, el Principio de Certeza Jurídica permite saber qué es lo que debe hacerse, o sea, tener conciencia en saber a qué atenerse, ya que por el sólo hecho de iniciarse una averiguación previa en contra de cualquier agente aduanal, la autoridad aduanera estará facultada a emitir, como medida cautelar, la suspensión de sus funciones, sin tener la certeza del momento preciso en que la autoridad esté legitimado para ello, dando como resultado una falta de eficacia del

ordenamiento legal por la existencia de una duda como un estado de conciencia, en donde no se sabe a qué atenerse y no se sabe qué es lo que debe hacerse o que lo que debe hacerse se hará; máxime si se toma en consideración que la averiguación previa es la etapa donde tiene como fin reunir las pruebas necesarias que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en este caso, del agente aduanal, es decir, el Ministerio Público tiene la facultad de investigar los elementos del delito y buscar aquellos que generen convicción, y acreditando una probable responsabilidad, con el objeto de que, una vez ejercitada la acción penal, el Órgano Jurisdiccional, emita resolución, con base en la verdad histórica y los elementos de prueba aportados en su momento.

c) Al Principio de Seguridad Jurídica que es conformado por dos tipos a seguir, consistentes en primer lugar, en un estado de conciencia del individuo, como miembro de la colectividad, y en segundo término, en una conciencia de carácter subjetiva. Por lo que la Seguridad Jurídica se traduce en saber qué lo que debe hacerse se hará, toda vez que "... el derecho como norma cierta y de cumplimiento garantizado no deja referido al sentimiento de lo justo de los individuos, la observancia de sus preceptos..."<sup>39</sup>

Para que una norma pueda alcanzar el fin de proporcionar Seguridad Jurídica, debe reunir ciertos requisitos de carácter técnico y racional. "En primer lugar, deben ser, en cuanto a su formulación, claras y precisas, de modo que su observancia no quede al arbitrio de las interpretaciones cambiantes de cada sujeto, sino al contenido indubitable de su mandato."<sup>40</sup> En segundo lugar, debe existir un principio rector que escalone en jerarquías los ordenamientos que lo componen con el fin de evitar la nulidad del contenido de mandatos o preceptos opuestos y de la misma jerarquía.

---

<sup>39</sup> ALESSIO Robles, Miguel. Ensayo sobre la Seguridad Jurídica. Pág. 91.

<sup>40</sup> IDEM.

Por lo anterior, se considera que el artículo 164 fracción I de la Ley Aduanera, es contraria al Principio de Seguridad Jurídica, toda vez que al referirse al momento de emitir por parte de la autoridad aduanera la orden de suspensión de funciones al agente aduanal sujeto a un Procedimiento Penal, no se precisa en cuál de estas etapas que conforman al procedimiento debe emitirse la suspensión, provocando confusión en saber cuál es el momento preciso para emitir la orden de suspensión, provocando que la emita a su arbitrio la autoridad aduanera.

### 3.2.2. Preinstrucción

Esta etapa procedimental inicia desde la emisión del auto de radicación hasta el auto de formal prisión emitido por la Autoridad Jurisdiccional.

En la preinstrucción, el Órgano Jurisdiccional estará facultado para librar la orden de aprehensión o comparecencia, según sea el caso, siempre y cuando, existan datos suficientes que acrediten la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, es decir, que del estudio de las constancias o medios probatorios en la averiguación previa, se concluya a través de un juicio de deducción la existencia de elementos bastantes y suficientes para hacer acreditable y comprobable la responsabilidad probable del agente aduanal y la existencia de un hecho ilícito sancionado por la Ley.

Una vez que es cumplimentada la orden de aprehensión o comparecencia, y se le haya tomado la declaración preparatoria al agente aduanal por el Órgano Jurisdiccional, éste determinará su situación jurídica, debiendo realizar un estudio analítico tanto de las constancias de la averiguación previa como de aquellas rendidas dentro del término constitucional de setenta y dos horas, pudiéndose establecer con todo ésto, si se demuestra o se desvirtua la probable responsabilidad y la existencia del delito, es decir, el Órgano Jurisdiccional, a través del juez, deberá hacer un estudio técnico para establecer si existe o no acreditada la probable responsabilidad y la existencia de algún

delito para emitir el auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar.

El auto de formal prisión es la resolución emitida por el Juzgado de la Causa que tiene por objeto resolver la situación jurídica del inculpado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas por estar debidamente acreditados los elementos del cuerpo del delito que, según el caso, merezca pena corporal, y la existencia de datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad en la comisión del mismo.

Para el caso que nos ocupa, y con base en lo establecido por el artículo 164 fracción I, la suspensión de funciones del agente aduanal por parte de la autoridad aduanera, podrá ser emitido durante la tramitación de esta etapa procedimental.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la suspensión de funciones del agente aduanal sujeto a esta etapa del Procedimiento Penal deberá darse en el momento en que la Autoridad Jurisdiccional, con sustento en las constancias de la averiguación previa y en lo actuado dentro del término constitucional, emita auto de formal prisión o sujeción a proceso, por las siguientes justificaciones:

a) Según sea el caso, en esta etapa existe una resolución judicial, éste es, el auto de formal prisión, que es el resultado de un estudio analítico de las constancias de la averiguación previa, como de aquellas rendidas dentro del término constitucional de setenta y dos horas. Asimismo, se hace entrever que el auto de formal prisión es una resolución que para su emisión, debió de haber existido con antelación una petición por parte del Ministerio Público de ejercitar acción penal en contra del agente aduanal por existir elementos que acrediten un ilícito sancionado por la Ley Penal y su probable responsabilidad, y

b) Con la emisión de la orden de suspensión, no se atacaría el Principio de Inocencia por parte de la autoridad aduanera, ya que la suspensión sería el resultado de la existencia de un auto de formal prisión emitido por el Juez del Proceso por la existencia de elementos de prueba, y no por la sola enunciación de la existencia de la posible comisión de algún ilícito.

### 3.2.3. Instrucción

Es la tercera etapa procedimental integrada por las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el objeto de probar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado. En este periodo, se le da la oportunidad al procesado de ofrecer pruebas, y de que éstas sean admitidas, las cuales con posterioridad serán desahogadas, finalizando con el auto que declara cerrada la etapa de instrucción, por estimar ya agotadas todas las diligencias necesarias para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento.

Al igual que las dos anteriores etapas, la autoridad aduanera está facultada para suspender de funciones al agente aduanal sujeto a un procedimiento penal en desahogo de pruebas.

### 3.2.4. Juicio

Esta etapa inicia con el auto que declara cerrada la instrucción, hasta la emisión de sentencia por parte del Juzgado de la Causa, la cual podrá ser condenatoria o absolutoria.

La resolución absolutoria podrá ser dictada por no haberse acreditado los elementos del cuerpo del delito o por no haberse comprobado la responsabilidad del acusado.

La Ley Aduanera también faculta a la autoridad administrativa a suspender al agente aduanal sujeto a esta etapa.

La posible suspensión de funciones tanto en la etapa de instrucción como en la de juicio podrían llegar a ser contrarias a la misma naturaleza y fin de esta medida cautelar, con base en:

a) Que el resultado de estas etapas es la decisión del Órgano Jurisdiccional que determina la existencia de un delito y la responsabilidad del agente aduanal en su comisión, situación jurídica en donde procede la cancelación de patente aduanal, debiéndose dar con prelación a ésto, la suspensión de funciones durante el momento en que el agente aduanal es oído y vencido en juicio.

b) Por la configuración misma del agente aduanal, traducida en un oficio o actividad sometido a un régimen de derecho Público y a la intervención del Estado que obedece a la necesidad de asegurar, más que la recaudación de ingresos tributarios, que los servicios relacionados con el despacho aduanal se presten por una persona cuya capacidad técnica y profesional sea la necesaria que haga presumir que conoce los trámites y procedimientos en materia aduanal, y

d) Durante la tramitación tanto de la etapa de instrucción como la de juicio, existe ya una certeza de la comisión de un delito y datos que acrediten la probable responsabilidad, todo lo anterior con fundamento en los elementos de prueba aportados en la investigación de la averiguación previa, como en el periodo de término constitucional, por lo que deberá dictarse, como medida cautelar a los intereses de terceros, por parte de la autoridad aduanera, la suspensión de funciones del agente aduanal sujeto al inicio de la etapa de instrucción, o en otras palabras, desde que es emitido el auto de formal prisión.

## CONCLUSIONES

1.- La figura del agente aduanal, entendida como el especialista, que a través de una autorización administrativa otorgada por la autoridad competente, actúa en representación de los dueños, remitentes o consignatarios de mercancías a importar o exportar durante el despacho de éstas ante la autoridad aduanera, en virtud de los servicios profesionales que presta, hoy en día es considerado como uno de los operadores del Comercio Exterior de gran relevancia; llevando a cabo su actividad dentro de un Sistema Aduanero supeditado a las necesidades y requerimientos de los entes administrativos en donde es llevada a cabo la actividad comercial de mercancías a nivel Internacional, es decir, las aduanas.

2.- El actuar del agente aduanal se encuentra delimitada por un conjunto de normas, principios e instituciones de naturaleza jurídica que tienden a regular la serie de actos sobre los bienes, sujetos, medios de transporte y tipo de régimen aduanero a que deban someter al Comercio Exterior de mercancías, así como la aplicación de sanciones en caso de acreditarse transgresiones al Ordenamiento Legal.

3.- La actividad del agente aduanal se encuentra sujeta a un régimen de control para el caso de incurrir en violaciones a disposiciones legales, como es la suspensión en el ejercicio de funciones o la cancelación de patente aduanal, previéndose en la Ley Aduanera un procedimiento administrativo con el objeto de desvirtuarlas; procedimiento que se hace valer en contra de la orden de suspensión de funciones o de cancelación de patente aduanal, y que viola las formalidades esenciales del procedimiento, ya que se limita al afectado por el

acto de autoridad, que en este caso es el agente aduanal, hace valer su derecho de defensa al imponer un sistema de pruebas tasado, propiciando únicamente que través de pruebas documentales se permita acreditar lo afirmado, o en donde a quien sostenga una cosa se le limite su comprobación.

Asimismo, se violenta el principio de que todo procedimiento concluya con una resolución que decida la cuestión debatida, y se fije de manera clara la forma de cumplirse, ya que opera la caducidad en el procedimiento en contra de la orden de suspensión de patente aduanal cuando la autoridad no haya emitido resolución después de haber transcurrido tres meses, y para el caso del procedimiento en contra de la cancelación de patente, si la autoridad no resuelve dentro del plazo de cuatro meses, se entenderá que la autoridad aduanera puso fin al procedimiento, resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva.

4.- El artículo 203 de la Ley Aduanera establece como medios de protección legal en contra de la orden de suspensión o de cancelación, el recurso de revocación y el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, lo anterior y con relación al recurso de revocación, contrasta con lo regulado por el numeral 116 y 117 fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que se considera improcedente el recurso de revocación contra resoluciones eminentemente administrativas de cancelación de patente de agente aduanal.

Para el caso del juicio de nulidad que el Código Fiscal de la Federación regula, se comenta que este recurso es procedente contra resoluciones relacionadas a la materia tributaria, siendo la resolución obtenida del procedimiento de cancelación de patente aduanal de carácter netamente administrativa.

5.- La orden de suspensión de funciones del agente aduanal es emitida por la autoridad aduanera, entre otras razones, como medida cautelar a los intereses tanto del fisco como de los particulares que soliciten sus servicios, además de evitar con esta resolución, una afectación de carácter económica a

estos sujetos y una transgresión al interés social, lo anterior se infiere como erróneo, ya que el artículo 164 último párrafo de la Ley Aduanera, permite concluir al agente aduanal las operaciones que tuviera ya iniciada a la fecha en que le haya sido notificado el acuerdo de suspensión. Acreditando con lo anterior, que el actuar del agente aduanal, en el supuesto antes descrito, no provoca una afectación económica a terceras personas ni perjuicio al interés social, así como tampoco contraviene disposiciones de orden público.

6.- La Ley Aduanera establece, como medida cautelar, la suspensión del agente aduanal en sus funciones, por encontrarse *sujeto a un Procedimiento Penal* por haber participado en la comisión de delito fiscal o aquél que amerite pena corporal y que el agente aduanal esté privado de su libertad.

Precepto legal que no precisa en cual de las etapas que conforman al Procedimiento Penal deberá de dictarse la orden de suspensión, creándose con esta imprecisión legal, una inseguridad jurídica en perjuicio del agente aduanal, toda vez que la autoridad aduanera está facultada para dictar la medida cautelar desde que es iniciada una averiguación previa hasta antes de haber sentencia que cause ejecutoria emitida por parte de la Autoridad Jurisdiccional.

7.- Con lo analizado y expuesto en el presente trabajo, se pone de manifiesto que la fracción I del artículo 164 de la Ley Aduanera, es un dispositivo que contraria entre los valores que una norma tiende alcanzar, es decir, el de Seguridad y Certeza Jurídica, en virtud de que este precepto legal constituye un supuesto impreciso, cuya formulación dista de ser clara, quedando su observancia al arbitrio de los interpretaciones cambiantes de cada sujeto, produciéndose una inseguridad de carácter legal al agente aduanal sujeto alguna de las etapas que conforman el Procedimiento Penal, contrariando el objetivo primordial que busca la Ley Aduanera, que es otorgar Seguridad Jurídica a los sujetos que realizan operaciones de Comercio Exterior.

## PROPUESTA

1.- Tratándose del procedimiento administrativo que como medio de defensa tiene el agente aduanal en contra de una orden de suspensión de funciones o cancelación de patente aduanal, se sugiere modificar el artículo 167 de la Ley Aduanera, donde se prevé un procedimiento administrativo con un sistema de comprobación tasado, debiendo modificarse por uno que permita acreditar lo afirmado a través de las pruebas que se consideren idóneas, y donde la valoración de las pruebas se encuentre sujeta a las reglas legales establecidas para tal efecto, sujetándose el fallo de la autoridad a su libre albedrío.

2.- Con relación al recurso de revocación que se hace alusión en la Ley Aduanera, y que remite al Código Fiscal de la Federación, se plantea modificar el numeral 116 del Código Fiscal de la Federación para hacer congruente su texto con lo regulado por el dispositivo 203 de la Ley Aduanera, es decir, ampliar el ámbito competencial de este medio de defensa, abarcando así las resoluciones definitivas emitidas por autoridades aduaneras de naturaleza administrativas, y así dar certeza jurídica al agente aduanal.

3.- Al referirnos al artículo 164 fracción I de la Ley Aduanera, se propone su modificación, precisando la etapa del Procedimiento Penal desde la cual deberá ser emitida, por parte de la autoridad administrativa, la orden de suspensión de funciones del agente aduanal, debiéndose dar esta orden de suspensión en el momento de emitirse el auto de formal prisión por la Autoridad Jurisdiccional por encontrarse acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Por lo que el artículo 164 fracción I de la Ley Aduanera, deberá establecer:

***“ Artículo 164.- El agente aduanal será suspendido en el ejercicio de sus funciones:***

***I.- Por haberse emitido auto de formal prisión en su contra por la probable comisión de delito fiscal o grave.***

***La suspensión durará el tiempo en que el agente aduanal esté sujeto a la jurisdicción de la Autoridad Judicial competente o privado de su libertad en caso de delito grave. “***

4.- Asimismo, se sugiere que el agente aduanal suspendido en sus funciones por existir auto de formal prisión en su contra por la probable comisión de delito fiscal, tenga posibilidad de seguir prestando sus servicios al público, y con ésto, la facilidad de despachar mercancía, siempre y cuando se encuentre sometido a un régimen que garantice satisfactoriamente la responsabilidad en que pueda incurrir el agente aduanal ante la autoridad aduanera en el caso de emitirse una sentencia condenatoria y firme por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que el artículo 164 fracción I, deberá establecer lo siguiente:

***“ Podrá seguir ejerciendo la patente aduanal el agente aduanal con un auto de formal prisión emitido en su contra por la probable comisión de delito fiscal, siempre que garantice ante la autoridad aduanera la responsabilidad en que pudiera incurrir al emitirse sentencia condenatoria.”***

Con los anteriores planteamientos a modificar diversos artículos de la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación, se permitirá adecuar al Sistema Aduanero Mexicano a los requerimientos de la dinámica del Comercio Exterior, permitiendo otorgar seguridad jurídica a los sujetos que realizan operaciones de Comercio Internacional, además de fomentar un fluido de mercancías, sin detrimento del control que reclama la actividad aduanal.

**Número total de Patentes Aduanales en la  
República Mexicana en el año 2000**

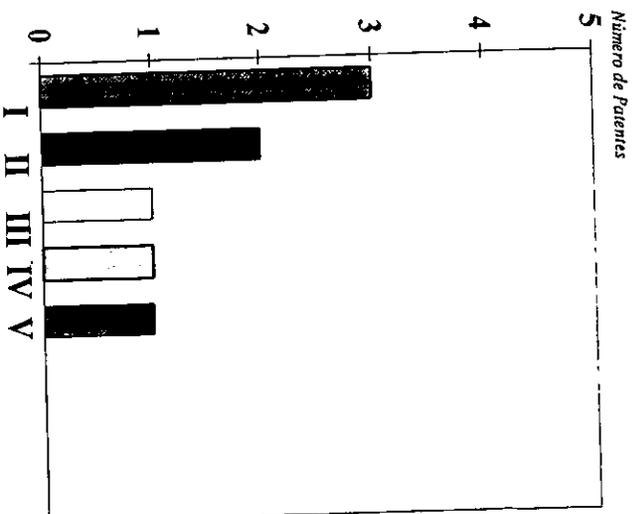
**Mil cuarenta Patentes Aduanales**

# Causales de cancelación de patente aduanal publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante 1998

Causales de cancelación de Patente Aduanal previstas en el artículo 148 de la Ley Aduanera de fecha 30 de diciembre de 1981

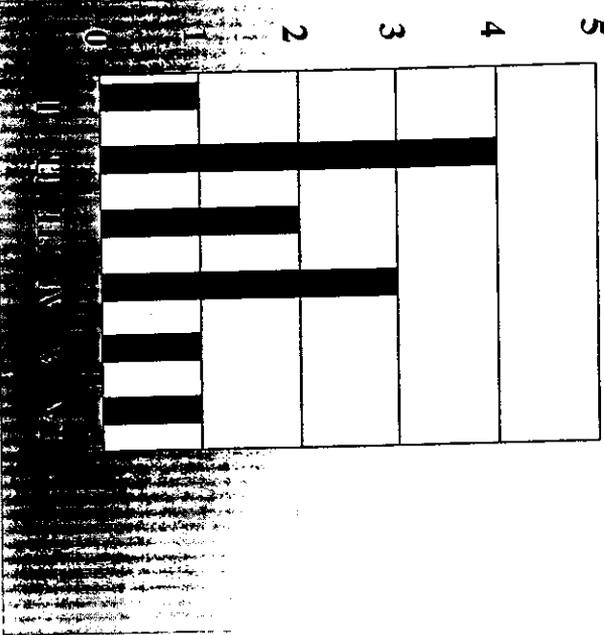
- I.- Artículo 148, fracción II, inciso a.
- II.- Artículo 148, fracción II, inciso b.
- III.- Artículo 148, fracción III.
- IV.- Artículo 148, fracción VIII, inciso a.
- V.- Artículo 148, fracción VIII, inciso b.

Fuente: Diario Oficial de la Federación.



# Causales de cancelación de patente aduanal publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante 1999

Número de Patentes



- Causales de cancelación de patente aduanal previstas en la Ley Aduanera de fecha 30 de diciembre de 1981

- I.- Artículo 148, fracción II, inciso a.
- II.- Artículo 148, fracción II, inciso b.
- III.- Artículo 148, fracción VIII, inciso a.
- IV.- Artículo 148, fracción VIII, inciso b.
- V.- Artículo 149.
- VI.- Artículo 143, fracción VI.

Fuente: Diario Oficial de la Federación.

## BIBLIOGRAFÍA GENERAL

### I. LIBROS

- 1.- ACOSTA Romero, Miguel. Derecho Administrativo Especial. Volumen I. 3º edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 2.- ACOSTA Romero, Miguel y LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Delitos Especiales. 5º edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 3.- ALMAJANO Garcés, Luis y ALMAJANO Pablos, José Javier. Derecho Aduanero. España, 1992.
- 4.- AZÚA Reyes, Sergio T. Los Principios Generales del Derecho. 2º edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 5.- BARRITA López, Fernando A. Averiguación Previa. 4º edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
- 6.- BASALDÚA Ricardo Xavier. Introducción al Derecho Aduanero. Editorial Abelado-Perot. Buenos Aires, Argentina, 1988.
- 7.- BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 30º edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 8.- CARVAJAL Contreras, Máximo. Derecho Aduanero. 7º edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 9.- COLÍN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 17º edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 10.- DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo. El término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal. Editorial Porrúa. México, 1999.

- 11.- DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. 2º edición. Editorial Porrúa. México, 1996.
- 12.- FERNANDEZ Lalanne, Pedro. Derecho Aduanero. Ediciones Roque de Palma. Buenos Aires, Argentina, 1966.
- 13.- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 39º edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
- 14.- GARCÍA Domínguez, Miguel Angel. Derecho Fiscal Penal. Editorial Porrúa. México, 1994.
- 15.- GARCÍA Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. 50º edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
- 16.- HERNÁNDEZ Pliego, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. 4º edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
- 17.- LARA Espinoza, Saúl. Las Garantías Constitucionales en materia Penal. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 18.- LOMELÍ Cerezo, Margarita. Derecho Fiscal Represivo. 3º edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 19.- MANCILLA Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal. 8º Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 20.- MARTÍNEZ Garnelo, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 21.- NAVA Negrete, Alfonso. Derecho Administrativo Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1995.

22.- OSORIO Y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

23.- OVILLA Mandujano, Manuel. Derecho Aduanero. 2ª edición. Editorial Escuela Nacional de Capacitación Aduanera. México, 1978.

24.- POLO Bernal, Efraín. Tratado sobre Derecho Aduanero. Código Aduanero. Editorial Fondo Editorial Coparmex. México, 1978.

25.- REYES Altamirano, Rigoberto. Manual Aduanero. 2ª edición. Editorial Pac S.A. de C.V. México, 1995.

26.- RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 27ª Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

27.- RODRÍGUEZ Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. 2ª edición. Editorial Harla. México, 1998.

28.- SAGAHON Hervert, Homero. Manual Práctico de Comercio Exterior. 4ª edición. Editorial Dofiscal Editores. México, 1996.

29.- WITKER, Jorge. Derecho Tributario Aduanero. 2ª edición. Editorial U.N.A.M. México, 1999.

30.- ZAMORA-Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 9ª edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

## II. REVISTAS Y BOLETINES

1.- GUTIERREZ Carrasco, Octavio. Nociones de Derecho Aduanero Chileno. Revista de Derecho Económico del Departamento de Derecho Económico de la Universidad de Chile, número 35-36. Santiago de Chile, Chile, 1971.

2.- Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Año XXII. Número 66. Septiembre-diciembre 1989. Editorial U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

### III. TESIS PROFESIONALES

1.- ROBLES Fernández, Miguel Alessio. Ensayo sobre la Seguridad Jurídica. U.N.A.M. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. México 1954.

### IV. DICCIONARIOS, ENCICLOPÉDIAS Y COMPENDIOS

1.- Diccionario de Terminología Jurídica. Visión Jurídica Profesional. Compendio Jurídico Especializado. Visión Jurídica. México MCMXCVIII. Casa Zepol S.A. de C.V.

2.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo A-CH, D-H, P-Z. 11ª edición. Editorial Porúa-U.N.A.M. México, 1998.

3.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I-A, VIII-D Editorial bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1978.

4.- Compendio de Derecho Público. Derecho Fiscal. Tomo III. Editorial Tipografía Llorden S.R.L. Argentina. 1978.

### V. LEGISLACIÓN CONSULTADA

1.- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. Legislación Mexicana o Edición Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Edición Oficial. Tomo XVII. Editorial imprenta y litografía de Eduardo Dublán y Comp. México, 1887.

2.- Código Aduanero Comentado. Marcelo Antonio Gottifredi. Buenos Aires, Argentina. 1996.

3.- Código Aduanero Uniforme Centroamericano. (CAUCA). Ruta de acceso en Internet. <http://www.pront.net.gt/leyes/genesis/general/cauca/pagel.htm>.

4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- Código Fiscal de la Federación.

6.- Código Penal para el Distrito Federal..

7.- Código Penal Federal.

8.- Código Federal de Procedimientos Penales.

9.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

10.- Ley Aduanera.

11.- Ley de Comercio Exterior.

12.- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

13.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

14.- Diario Oficial de la Federación.